BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE AGOSTO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.964

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decreto 1488/2002

Designación de Interventor Liquidador y Subinterventor Liquidador en la Administración General de Puertos Sociedad del Estado En Liquidación.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vacantes, por imperio del Decreto Nº 25/02, aclarado por su similar Nº 821/02, los cargos de Interventor Liquidador y Subinterventor Liquidador de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION (A.G.P.S.E.) por lo que resulta necesario proceder a la inmediata cobertura de los mismos.

Que el Doctor D. Miguel Angel GALLARDO (D.N.I. Nº 5.407.780) y D. Joaquín Antonio María ALONSO (D.N.I. Nº 7.638.885) reúnen las condiciones de idoneidad para desempeñarse en los cargos de Interventor Liquidador y Subinterventor Liquidador respectivamente, de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION (A.G.P.S.E.).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor Liquidador de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION (A.G.P.S.E.) al Doctor D. Miguel Angel GALLARDO (D.N.I. Nº 5.407.780).

Art. 2º — Desígnase Subinterventor Liquidador de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO EN LIQUIDACION (A.G.P.S.E.) a D. Joaquín Antonio María ALONSO (D.N.I. Nº 7.638.885).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1486/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Administración de Programa Especiales.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO, el Expediente Nº 29.613/02 registro de la Administración de Programas Especiales, los Decretos Nros. 53 del 15 de enero de 1998, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, 1196/02 del 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1196/02 modificatorio de su similar Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de

lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la prórroga de contratos para asegurar la continuidad de las actividades de la Administración de Programas Especiales – organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD con personalidad jurídica y con régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, fueron suscriptos "ad-referendun" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el Expediente del Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y las personas que se mencionan en el ANEXO, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1483/2002

Apruébanse renovaciones y/o prórrogas de contrataciones del Programa Marco de Trabajo denominado "Apoyo a la Gestión de Comercio Interior y a las Propuestas Relacionadas con el Mercosur", celebradas por la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0171922/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999), la Ley Nº 24.629, la Ley Nº 25.565, la Decisión Administrativa Nº 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5º de la Ley Nº 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 — en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "APOYO A LA GESTION DE COMERCIO INTERIOR Y A LAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON EL MERCOSUR" dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario aprobar las renovaciones y/o prórrogas de las contrataciones del personal que se detalla en los Anexos I y II adjuntos al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que por resultar necesario proceder a la renovación y/o prórroga de contratos para asegurar la continuidad de las actividades del Programa Marco de Trabajo denominado "APOYO A LA GESTION DE COMERCIO INTERIOR Y A LAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON EL MERCOSUR" dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las renovaciones y/o prórrogas de las contrataciones del Programa Marco de Trabajo denominado "APOYO A LA GESTION DE COMERCIO INTERIOR Y A LAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON EL MERCOSUR", celebradas entre la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente decreto, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en los Anexos I y II adjuntos al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1484/2002

Apruébanse renovaciones y/o prórrogas de contrataciones del Programa Marco de Trabajo denominado "Apoyo a la Gestión del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo", celebradas por la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0171925/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999), la Ley Nº 24.629, la Ley Nº 25.565, la Decisión Administrativa Nº 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA. Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5º de la Ley Nº 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por el Decreto Nº491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "APOYO A LA GESTION DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO" dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario aprobar las renovaciones y/o prórrogas de las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que por resultar necesario proceder a la renovación y/o prórroga de contratos para asegurar la continuidad de las actividades del Programa Marco de Trabajo denominado "APOYO A LA GESTION DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO" dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las renovaciones y/o prórrogas de las contrataciones del Programa Marco de Trabajo denominado "APOYO A LA GESTION DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE CONSUMO", celebradas entre la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1487/2002

Apruébase una contratación celebrada por el citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.060.259/02; la Ley Nº 25.565; los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002, y 601, de fecha 11 de abril de 2002; la Decisión Administrativa Nº 19, de fecha 27 de marzo de 2002; la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4, de fecha 15 de marzo de 2002; lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas especificas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.565.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. Nº 4/02.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 1º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

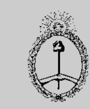
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase, la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período y monto mensual y total indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1485/2002

Bs. As., 15/08/2002

Designación de Asesores en diversos ámbitos de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
Secretaria de Gabinete y Relaciones Parlamentarias: Favale, Raúl Manuel, DNI N° 4.639.362; De Lucía, Nora Siivana, DNI N° 18.414.710 y Dominguez, Gerardo César, DNI N° 10.868.195. Subsecretaría de Relaciones Institucionales: Simoncelli, Salvador José, DNI N° 8.352.319; Dulke, Analía, DNI N° 24.074.001; Del Piccolo, Damián Fernando, DNI N° 24.999.279 y Frey, Cintia Carolina, DNI N° 25.275.066. Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia: Carbone, María Juliana, DNI N° 28.478.614, y Cruz, Lidia Rosa, DNI N° 13.291.704.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 551/2002

Desígnanse miembros titulares y alternos en el Comité Consultivo Permanente de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en representación del Gobierno Nacional.

Bs. As., 12/8/2002

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0953/02, la Ley Nº 24.557, y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557 se crea el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hoy Señora Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que el referido Comité Consultivo tiene las funciones que le asigna el apartado 2 de la norma referida, de fundamental importancia para la correcta implementación de los objetivos fijados en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que por Decreto Nº 741 de fecha 3 de mayo de 2002 es designada Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la Señora Graciela CAMAÑO.

Que atento la renuncia de los representantes del Gobierno Nacional que eran miembros del Comité Consultivo Permanente, es menester designar quienes integrarán el aludido Comité.

Que por la importancia asignada a las funciones del mencionado Comité se impone designar a los representantes del GOBIERNO NACIONAL y a la persona en quien recaiga la función de ejercer la Secretaría Técnica, a fin de completar su constitución.

Que en razón de la materia a tratar en el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, corresponde designar en representación del GOBIERNO NACIONAL a los Sres. Secretario de Seguridad Social y Jefe de Gabinete de Asesores, ambos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Superintendente de Riesgos del Trabajo y Superintendente de Seguros de la Nación.

Que por Decreto Nº 098 de fecha 15 de enero de 2002 fue designado Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el Señor Alfredo Horacio CONTE-GRAND.

Que por Decreto Nº 827 de fecha 15 de mayo de 2002 fue designado Jefe de Gabinetes de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el Señor Roberto Rubén SALAR.

Que por Decreto Nº 855 de fecha 22 de mayo de 2002 fue designado a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el Señor José María PODESTA.

Que por Decreto Nº 218 de fecha 4 de febrero de 2002 fue designado Superintendente de Seguros de la Nación el Señor Claudio Omar MORONI.

Que corresponde también, designar los miembros alternos que representen el GOBIERNO NACIONAL, en virtud de las estipulaciones del Reglamento Interno del precitado órgano intersectorial.

Que a los fines de completar los miembros titulares y alternos de los sectores empresarial y de los trabajadores, resulta procedente solicitar tales designaciones a los mismos.

Que, asimismo, corresponde ratificar en el cargo de Secretario Técnico del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE al Señor Alejandro SPERONI.

Que atento la necesidad de evaluar en el seno del referido Comité temas de trascendencia que integran el Sistema de Riesgos del Trabajo, resulta imprescindible convocar a sus miembros a tal efecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

LA MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a Don Alfredo Horacio CONTE-GRAND, a Don Roberto Rubén SALAR, a Don José María PODESTA y a Don Claudio Omar MORONI en representación del Gobierno Nacional, pana integrar en calidad de miembros titulares el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO establecido en la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557. Designar, asimismo, a Don Walter ARRIGHI, a Don Sergio Tomás MASSA, a Don Domingo ARCOMANO y a Don Carlos FERNANDEZ BLANCO en representación del Gobierno Nacional, para integrar en calidad de miembros alternos respectivamente, el aludido Comité.

Art. 2º — Ratificar a Don Alejandro SPERONI en el cargo de Secretario Técnica del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3º — Solicitar a la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) la designación de CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) alternos para integrar el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 4º — Solicitar a las organizaciones empresariales la designación de CUATRO (4) representantes titulares, de los cuales DOS (2) serán del sector PYMES y CUATRO (4) alternos, de los cuales DOS (2) serán también del aludido sector, para integrar el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 5º — Convócase a los miembros del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO para el día 26 de agosto de 2002, a las 11 horas.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución 62/2002

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria Comercio y Minería.

Bs. As., 9/8/2002

VISTO razones de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado D. Fernando Alberto MARTINEZ presentó su renuncia al cargo de Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando precedente y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el articulo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Fernando Alberto MARTINEZ (D.N.I. Nº 4.421.358) al cargo de Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1329

Procedimiento. Emisión opcional de constancias de bonificación promocional. Cuponeras Fiscales. Resolución General N° 1083. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el régimen de emisión opcional de constancias de bonificación promocional establecido por la Resolución General N° 1083, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo VIII del Anexo I de la referida norma, este organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos denominados Cuponeras Fiscales que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los equipos y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscritas por la citada Resolución General N° 1083.

Que, asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo VIII del Anexo I de la Resolución General N° 1083, se homologa el equipo denominado "Cuponera Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/PT-600 C	HHN	COMPAÑIA HASAR SAIC	30-61040056-2

Art. 2° — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General N° 1083.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 231/2002

Creación del Sistema Argentino de Trazabilidad para el Sector Agroalimentario, orientado a identificar mediante registros escritos o electrónicos el origen o el estado sanitario de un producto o producción agropecuaria nacional y dar conformidad a los alimentos resultantes.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el Expediente N° 0208699/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que distintas crisis relacionadas con alimentos: encefalopatía espongiforme bovina, salmonelosis, dioxina, Escherichia coli O0157:H7, fiebre aftosa, organismos genéticamente modificados, entre otras, han sensibilizado a los consumidores con respecto a la transparencia en las condiciones de producción y comercialización de los alimentos, principalmente en lo que respecta a la trazabilidad de los mismos.

Que esto motivó una progresiva exigencia por parte de los consumidores para tener garantía de información respecto del origen, sistema de producción, y/o procesamiento de ciertos productos, estando esta demanda relacionada con la seguridad alimentaria y sanidad animal.

Que como resultado de la mencionada exigencia los países competidores o compradores de nuestros productos han promovido la actualización de los sistemas de identificación, identidad preservada y trazabilidad con el fin de aportar garantías para la salud humana, la sanidad animal y la seguridad nacional (bioterrorismo).

Que nuestros principales competidores poseen normativas que crean y regulan el sistema de identificación y trazabilidad que aplican a sus producciones, fundamentalmente en lo relacionado con la carne bovina.

Que los sistemas desarrollados apuntan a generar confianza en el consumidor manteniendo un alto nivel de protección de la salud y a reforzar la estabilidad sostenible de los mercados de las producciones cuestionadas.

Que la competitividad de los productos agroalimentarios se puede ver afectada por disposiciones de países compradores que estipulan que los procedimientos y criterios en los países de origen deben ser equivalentes a los fijados en el país comprador, siendo un caso claro y objetivo las exigencias impuestas por Unión Europea para la carne bovina.

Que en la Argentina se han desarrollado un gran número de proyectos sobre sistemas de identificación y trazabilidad desde el ámbito privado, pero no existe un marco regulatorio ni definiciones por parte del Estado.

Que existe confusión en el medio, que visualiza al tema como una barrera para arancelaria sin conocimiento explícito de las implicancias de no avanzar en este tema, así como tampoco se tienen datos locales sobre la efectividad y alcance de los distintos sistemas.

Que distintos organismos internacionales encargados de la normatización y estandarización trabajan en distintas propuestas sobre el tema trazabilidad.

Que es necesario propiciar medidas tendientes a crear un marco normativo como protección a la identificación y caracterización de estos productos, garantizando la competencia leal entre los distintos integrantes de la cadena asegurando la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización.

Que es necesario desarrollar un Sistema cuya implementación no represente costos innecesarios para los sectores involucrados, pero sí permita el reconocimiento internacional y que provenga del esfuerzo conjunto de los sectores representativos de la cadena de valor.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD PARA EL SECTOR AGROALIMENTARIO (SAT), cuyas características generales se encuentran dispuestas en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS como órgano de aplicación del SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD PARA EL SECTOR AGROALIMENTARIO (SAT), le corresponde impartir los criterios y definiciones necesarias para el diseño, implementación y monitoreo del SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD PARA EL SECTOR AGROALIMENTARIO (SAT).

Art. 3° — Confórmase una Comisión integrada por UN (1) representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, UNO (1) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, UNO (1) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, UNO (1) de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y UNO (1) del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, cuyas funciones serán realizadas "ad-honorem".

Art. 4° — La Comisión creada por el artículo anterior tendrá como objetivo la elaboración de la o las propuestas sobre aspectos operacionales del SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD PARA EL SECTOR AGROALIMENTARIO (SAT) y criterios para su implementación en todo el territorio nacional. La Comisión presentará dichas propuestas al Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael M. Delpech.

ANEXO

SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD
PARA EL SECTOR AGROALIMENTARIO

1. Definición. El SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD[1] (SAT) para Productos de las Cadenas Agroalimentarias es un conjunto de acciones, medidas y procedimientos adoptados para identificar mediante registros escritos o electrónicos el origen (desde dónde y cuándo llega, y cuándo y dónde fue enviado) o el estado sanitario de un producto o producción agropecuaria nacional y dar conformidad a los alimentos resultantes.

2. Objetivo. Identificar, registrar y trazar productos o producciones de origen nacional o importado. Los procedimientos adoptados en este sentido deben ser previamente aprobados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

3. Ambito de Aplicación. Esta normativa se aplica en todo el territorio nacional, para los establecimientos agropecuarios productores, las industrias procesadoras, subproductos, residuos de valor económico y las entidades certificadoras autorizadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

4. Registros. Conjunto de procedimientos utilizados para la caracterización de los productos, los establecimientos agropecuarios, las industrias procesadoras involucradas en la certificación de origen, el tránsito interno/externo, los programas sanitarios y los sistemas productivos.

5. Competencias. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS es la responsable de la normalización, reglamentación, implementación, promoción y supervisión de la ejecución de las etapas de identificación y registro de los productos y credenciales de las entidades certificadoras.

———

[1] El término trazabilidad proviene del inglés "trace ability", es decir la habilidad de rastrear. Por razones de practicidad, y en razón de que es de uso habitual, se utilizará en adelante el término trazabilidad, el cual se entenderá como la habilidad de recopilar información hacia atrás en la cadena agroalimentaria.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 553/2002

Datos constitutivos del carácter de beneficiario del Programa Jefes de Hogar Documentos probatorios.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO la Ley N° 24.013, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 565 de fecha 3 de abril de 2002, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 312 de fecha 16 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 565/02, ratificándose la declaración de la Emergencia Nacional Ocupacional, reimplementó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, designando al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como su Autoridad de Aplicación.

Que por la Resolución M.T.E. y S.S. N° 312/02, ANEXO I, se aprobó el FORMULARIO SIMPLIFICADO UNICO para la inscripción de beneficiarios.

Que en dicho FORMULARIO SIMPLIFICADO UNICO se prevé la integración de diversos datos referidos al postulante a beneficiario, de su hogar y de su grupo familiar.

Que a los efectos del proceso de inscripción, mantenimiento del beneficio, solicitud o instrumentación de correcciones o bajas, debe discriminarse entre los requisitos constitutivos, probatorios y meramente estadísticos.

Que a tal fin, corresponde especificar dicha clasificación por medio de un acto administrativo explícito.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 565/02.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Serán considerados datos constitutivos del carácter de beneficiario del PROGRAMA JEFES DE HOGAR los siguientes:

1) En relación con el Municipio: Provincia, Oficina, Tipo Oficina, Número de C.U.I.T., Calle, Número, Departamento, Piso, Código Postal, Teléfono, Localidad, Tipología, Departamento, Municipio, Boca de Pago;

2) En relación con el Beneficiario: Número de C.U.I.L., Certificación del Carácter de Jefe o Jefa de Hogar, Tipo y Número de Documento, Apellido y Nombre, Fecha de Nacimiento, Sexo, Provincia, Departamento, Municipio, Localidad, Código Postal, Barrio, y en el caso que corresponda, Certificado de Gravidez;

3) En relación con el Grupo Familiar: Número de C.U.I.L. del Jefe o Jefa de Hogar, Tipo y Nro. de Documento, Apellido y Nombre, Fecha de Nacimiento, Declaración del Carácter de Desocupado, Parentesco respecto del Jefe o Jefa de Hogar, Sexo, Partida de Nacimiento, Certificado de Discapacidad (en su caso), y Certificado de Gravidez (cuando de ello dependiera el otorgamiento del beneficio).

En el supuesto de que la información brindada por los municipios careciera de estos datos, no se podrá hacer lugar a la inscripción, corrección o solicitud que corresponda.

Art. 2° — Serán considerados documentos probatorios el Certificado de Escolaridad del beneficiario, el N° de C.U.I.L. del/la cónyuge y/o concubino/a, y de vacunación de los familiares a su cargo, dando lugar su falta de integración a la aplicación de las sanciones derivadas del procedimiento de seguimiento y fiscalización del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 3° — El resto de los campos a completar correspondientes al FORMULARIO SIMPLIFICADO UNICO deberán completarse a título meramente estadístico, a los efectos del monitoreo y la proyección de la eficacia en la implementación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Graciela Camaño.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 124/2002

Llamadas originadas en el exterior con destino a teléfonos móviles. Procedimiento de marcación con la modalidad "abonado llamante paga".

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente EXPCNC N° 3489/2002, el Artículo N° 42 de la Constitución Nacional, los Decretos N° 92 del 30 de enero de 1997, N° 764 del 3 de setiembre de 2000, la Resolución del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 1 del 4 de enero de 2001, y las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES de PRESIDENCIA DE LA NACION N° 263 del 28 de febrero de 1997, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos.

Que el artículo 21 del Decreto N° 92/97 instruyó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para arbitrar las medidas pertinentes para la implementación en la prestación de servicios móviles, de la facilidad denominada "abonado que llama paga" (en adelante, "modalidad CPP").

Que la implementación de la modalidad CPP establecida por la Resolución SC N° 263/97, sus complementarias y modificatorias, no abarcó en un comienzo a las llamadas originadas en móviles, en el extranjero y mediante el uso de tarjetas prepagas o similares.

Que con motivo de la apertura plena de las telecomunicaciones en el marco de las normas dictadas para su implementación por el Decreto N° 764/00, se han incorporado al mercado numerosos licenciatarios y en ese marco se dictó la Resolución MIyV N° 1/01, que estableció la disponibilidad de la modalidad CPP en llamadas originadas en el extranjero, entre móviles y efectuadas mediante el uso de tarjetas prepagas o similares.

Que por el Artículo 14 del Decreto N° 92/97 se aprobaron los Planes Fundamentales de Numeración Nacional (PFNN) y de Señalización Nacional (PFSN), dictados por Resoluciones del registro de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 46/97 y 47/97, respectivamente y que como Anexos IV y V integran el citado decreto.

Que el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN) tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales asociados a la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones y garantizar la adecuada interconexión de las mismas, en beneficio de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN) tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de la numeración como un recurso nacional limitado, en beneficio de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Que en ambos casos los criterios rectores de los Planes son la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles.

Que el PFSN define en el apartado II el "número de A" como el "número que identifica al origen de una llamada"; y por "señalización" al "mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesario para establecer, mantener, controlar, tasar y facturar comunicaciones entre dos o más clientes y un servicio de telecomunicaciones".

Que el PFSN en el apartado V.I señala para el intercambio de información, además de la necesaria para establecer y liberar las llamadas, que la información mínima sugerida que se intercambiará en tiempo real en la señalización para la interconexión entre redes, en la parte pertinente, será el "número de A con formato sugerido de número nacional".

Que desde el punto de vista técnico, el notorio incremento en la cantidad de licenciatarios de telefonía llevan a considerar que el envío del número de A se torna un instrumento que contribuye significativamente a la simplificación del proceso de identificación del origen de las llamadas.

Que para el caso de llamadas de servicios montados sobre redes inteligentes, como tarjetas y cualquier otra modalidad actual o futura, a fin de instrumentar los mecanismos de señalización apropiados se contempla que contenga el número de A o en su defecto la plataforma del operador correspondiente.

Que ello así toda vez que para el adecuado tratamiento de las relaciones entre operadores, en los supuestos indicados en el considerando anterior, el envío de la identificación de la plataforma se torna útil y necesario a tales efectos.

Que de conformidad con las prácticas internacionales habituales la comunicación cursada a través de redes internacionales no conserva el "número de A", o bien tiene número de A que no corresponde al formato de número nacional, en los términos del PFSN.

Que a efectos de cumplir con la finalidad de la señalización previamente indicada, corresponde al administrador del PFSN arbitrar los medios que permitan la identificación del operador que ingrese comunicaciones originadas en el extranjero.

Que a tales efectos las llamadas internacionales entrantes deberán cursarse por las redes con una identificación de DIEZ (10) dígitos.

Que con el formato "54PQRXXXXX" se permitirá identificar unívocamente al operador de larga distancia internacional que ingresa la llamada a la red argentina toda vez que los dígitos PQR constituyen el Código de Operador de Larga Distancia que le ha sido asignado a cada operador.

Que una de las facultades del administrador del PFNN es el control de su utilización así como atender de manera oportuna las diferentes solicitudes de los prestadores, siendo de aplicación para la definición de nuevos prefijos de acceso lo dispuesto en el apartado VI.6. del mismo.

Que con motivo de la implementación de la modalidad CPP para llamadas interurbanas automáticas, se dispuso por Resolución S.C. N° 2475/98 el procedimiento de marcación a utilizar, y se aprobó el Acuerdo Técnico suscripto entre los prestadores.

Que en el mismo se excluía a las llamadas internacionales entrantes las que no requerirían de la marcación del prefijo 15, identificación de ANI, y no se cursarían con modalidad CPP.

Que con motivo de la apertura plena de las telecomunicaciones, conforme ya fuera señalado, se dictó la Resolución MIyV N° 1/01 que estableció la disponibilidad de la modalidad CPP en llamadas originadas en el extranjero.

Que la implementación de la modalidad CPP en llamadas originadas en el extranjero, precisa un procedimiento de marcación que permita identificar las llamadas internacionales dirigidas a móviles bajo modalidad CPP.

Que la eficacia de este procedimiento de marcación se encuentra supeditado a la celebración de los denominados convenios de corresponsalía con los operadores extranjeros, por lo que la marcación de que se trata se aplicará a partir del 1° de enero de 2003.

Que las cuestiones indicadas precedentemente en cuanto a la numeración y señalización, deberán estar comprendidas en los acuerdos a suscribir o complementar para implementar la modalidad CPP de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución S.C. N° 263/97 y el artículo 13.3. del Reglamento Nacional de Interconexión.

Que la Resolución S.C. N° 263/97, sus modificatorias y complementarias, dispone que los importes resultantes de la modalidad "abonado llamante paga" se facturen por cuenta y orden de los prestadores de servicios móviles.

Que los prestadores que originen llamadas nacionales desde teléfonos fijos con destino móvil con numeración CPP, mediante cualquier medio de pago, cobrarán la terminación en la red de destino a sus clientes por cuenta y orden del prestador del servicio móvil, de conformidad con los convenios que entre ellos suscriban.

Que en las situaciones que se susciten entre prestadores derivadas de la modalidad "abonado llamante paga" intervendrá la Autoridad de Control en los términos del artículo 33 del mencionado Reglamento Nacional de Interconexión.

Que además se estima conveniente que los prestadores conformen una comisión de estudio, de carácter consultivo, para que analice las prácticas antirreglamentarias relativas a la modalidad CPP u otras prácticas similares, identificando las mismas, determinando los mecanismos para su detección y proponiendo los procedimientos que se deberían llevar a cabo con relación a esta materia.

Que según lo informado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se plantearon diversas situaciones entre prestadores.

Que por una parte estas situaciones se suscitaron entre prestadores del servicio móvil y los prestadores del servicio de larga distancia internacional, y versaron sobre: i) la circunstancia de que las llamadas contuvieran el número de A aún en el caso de las comunicaciones internacionales y la dificultad planteada por los operadores internacionales respecto de las prácticas internacionales que se traducen en la circunstancia de que las comunicaciones entrantes no contienen número de A o contienen un número de A que no se corresponde al PFSN, ii) la solicitud de que se establezca un criterio específico para la identificación de las comunicaciones internacionales entrantes y iii) la petición de identificar el tráfico internacional dirigido a móviles con modalidad CPP, mediante una numeración específica.

Que asimismo en las situaciones planteadas entre prestadores de los servicios móviles y del servicio de telefonía fija, las partes argumentaron, según los casos: i) el incumplimiento, la modificación, y/o la falta de acuerdo con relación a convenios para la implementación de la modalidad CPP; ii) en otros supuestos sostuvieron diferentes encuadres para dichos convenios; iii) algunos instrumentaron mecanismos alternativos para completar llamadas con rnodalidad CPP; y iv) plantearon aspectos referidos a la señalización en materia de servicios prestados sobre redes inteligentes, como tarjetas prepagas u otras modalidades.

Que las medidas aquí propiciadas coadyuvan a la correcta administración e instrumentación del PFSN y del PFNN, y precisan cuestiones relativas a la modalidad CPP, para ser aplicadas a las diversas situaciones planteadas entre prestadores consideradas precedentemente.

Que cabe señalar, que la presente medida no obra a lo dispuesto en sede judicial en autos caratulados "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional M. E. interino de I. y V. - Secretaría de Comunicaciones - Resol. 253/01 s/ amp. proc. sumarísimo (art. 231 inc. 2° CPCC)" que ordena suspender los efectos de la Resolución S.C. N° 253/01, ello así toda vez que este acto se ajusta a la orden judicial antedicha manteniendo consecuentemente la suspensión de todas las disposiciones y efectos de la citada resolución.

Que han intervenido las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES las que emitieron los dictámenes correspondientes en la esfera de su competencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 92/97 (artículo 14), 764/00 y 475/02.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Las llamadas nacionales deberán contener como información el número de A que origina la llamada o en su defecto el de identificación de plataforma del operador para el caso de llamadas de servicios montados sobre redes inteligentes, como tarjetas y cualquier otra modalidad actual o futura.

Las llamadas internacionales entrantes deberán cursarse por las redes con una identificación de DIEZ (10) dígitos, en el formato "54 PQR XXXXX". Este número identificará unívocamente al operador de larga distancia internacional que ingresa la llamada a la red argentina.

Toda adulteración del Número de A o categoría de abonado, en los términos del PFSN será considerado antirreglamentario, debiendo a todo efecto los prestadores de destino de las llamadas, solicitar la previa intervención de la Autoridad de Control.

Art. 2° — Establécese que a partir del 1° de enero de 2003, el procedimiento de marcación con la modalidad "abonado llamante paga" para llamadas originadas en el exterior con destino a teléfonos móviles, será 54 + 9 + número nacional.

Art. 3° — Los prestadores deberán suscribir los acuerdos, o complementar los ya suscriptos, para implementar la modalidad "abonado llamante paga" de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución S.C. N° 263/97 y el artículo 13.3 del Reglamento Nacional de Interconexión - Anexo II del Decreto N° 764/00. Dichos acuerdos deberán contemplar lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta resolución y ser presentados a la Autoridad de Control, dentro del término de NOVENTA (90) días de la fecha de publicación de esta resolución.

Art. 4° — Los prestadores que originen llamadas nacionales desde teléfonos fijos con destino móvil, con numeración "abonado llamante paga", mediante cualquier medio de pago, cobrarán la terminación de la llamada en la red de destino a sus clientes por cuenta y orden del prestador de servicios de comunicaciones móviles de conformidad con los convenios a que se refiere el artículo 3° de la presente resolución, excepto las llamadas originadas en la Telefonía Pública en tanto la modalidad "abonado llamante paga" no esté disponible para este servicio.

Art. 5° — Invítase a los prestadores a conformar una "Comisión de Análisis de Prácticas Antirreglamentarias", de carácter consultivo no vinculante, que tendrá por objeto elevar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días, un informe sobre el análisis de las prácticas antirreglamentarias relativas a la aplicación de la modalidad "abonado llamante paga" u otras prácticas similares. A tal efecto, en su informe, la "Comisión de Análisis de Prácticas Antirreglamentarias" identificará las mencionadas prácticas, determinará sus mecanismos de detección y propondrá los procedimientos que se deberían llevar a cabo con relación a esta materia.

Esta Comisión estará integrada, por SEIS (6) representantes de los prestadores del sector de la siguiente forma: DOS (2) representantes de los prestadores históricos, DOS (2) representantes de los prestadores entrantes de los servicios de telefonía fija, y DOS (2) representantes de los servicios de comunicaciones móviles.

Art. 6° — En todo conflicto entre prestadores derivados de la aplicación de la modalidad "abonado llamante paga", intervendrá la Autoridad de Control en los términos del artículo N° 33 del Reglamento Nacional de Interconexión.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 462/2002

Declárase de interés nacional el "II Congreso Argentino Multidisciplinario en Asma, Alergia e Inmunología", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el Expediente 2002-730.02.7 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "II Congreso Argentino Multidisciplinario en Asma, Alergia e Inmunología", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la Asociación de Alergia, Asma e Inmunología "Buenos Aires", institución constituida en el año 1994 por prestigiosos médicos especialistas en la materia, con el objetivo, entre otros, de difundir todos aquellos adelantos vinculados con la alergia e inmunología que puedan ser beneficiosos para toda la comunidad, como aporte a la salud pública.

Que el aumento de la morbilidad de determinadas patologías, la mala praxis, la recertificación, los nuevos conocimientos etiofisiopatogénicos, la moderna tecnología y la aparición constante en el mercado de nuevos fármacos, obliga a una continua actualización de los profesionales médicos.

Que la jerarquía y el prestigio de la entidad organizadora, expositores y participantes del evento, garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que corresponde dictaminando en forma favorable.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "II Congreso Argentino Multidisciplinario en Asma, Alergia e Inmunología", a desarrollarse los días 17, 18 y 19 de octubre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 461/2002

Declaránse de interés nacional los actos en homenaje del General José de San Martín organizados por el Círculo Criollo El Rodeo.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO la Actuación N° 31733.02.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por el Círculo Criollo El Rodeo por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional a los actos que la mencionada institución tradicionalista llevará a cabo en homenaje al Padre de la Patria, General Don José de San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que como cada 17 de agosto, partirá desde la sede de la institución, situada en el Paraje Puente de Márquez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, una columna de paisanos con destino a la Plaza de Mayo de la Ciudad de Buenos Aires.

Que al siguiente día, luego de los actos celebratorios a desarrollarse en la Catedral Metropolitana, se tomará lumbre de la Llama Votiva que arde en el frontispicio de la Catedral, en memoria del General San Martín y del Soldado Desconocido de la Independencia, la que será trasladada por una caravana integrada por más de 100 participantes, hasta el Rincón Sanmartiniano del Museo Gauchesco de la entidad, en donde arderá hasta el mes de agosto del próximo año.

Que el Círculo Criollo El Rodeo tiene como objetivo permanente, preservar y difundir el acervo tradicional argentino, representándose en esta oportunidad en la figura del Padre de la Patria, el General Don José de San Martín.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete, dictaminando favorablemente.

Que esta medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a los actos en homenaje al Padre de la Patria, General Don José de San Martín, que organizados por el "Círculo Criollo El Rodeo", se llevarán a cabo el día 18 de agosto de 2002.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 444/2002

Auspíciase el Seminario gratuito "De la Normativa a la Acción" - Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, organizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/8/2002

VISTO la Actuación 37284.02.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por la que tramita la petición formulada por la Secretaría de Discapacidad de la Asociación Mutual Israelita Argentina, AMIA, respecto a la solicitud de auspicio del Seminario gratuito "De la Normativa a la Acción" - Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo tiene como objetivo apoyar y ayudar a las minorías que padecen discriminación y falta de atención a sus necesidades básicas.

Que accediendo al conocimiento de los derechos que como ciudadanos les compete, la institución organizadora anhela lograr una concientización social que sirva como camino para alcanzar una mejor calidad de vida.

Que el Seminario gratuito "De la Normativa a la Acción - Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, está dirigido, entre otros, a profesionales, funcionarios públicos, empresarios, docentes, Organismos no Gubernamentales, familiares de personas con necesidades especiales y toda persona interesada en el conocimiento de la legislación relacionada con la discapacidad.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales responsables de su realización, se estima apropiado acceder a lo solicitado.

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación al Seminario gratuito "De la Normativa a la Acción" - Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, a desarrollarse los días 12 y 26 de agosto y 2 y 9 de septiembre de 2002, en la sede del Auditorio AMIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° del presente acto no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 454/2002

Declárase de interés nacional el "XXIX Congreso Argentino de Cardiología", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 9/8/2002

VISTO el Expediente N° 2002 - 1957.02.5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD donde tramita la presentación efectuada por la Sociedad Argentina de Cardiología por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XXIX Congreso Argentino de Cardiología", y

CONSIDERANDO:

Que la institución convocante es una entidad de bien público sin fines de lucro, que tiene objetivos y principios de carácter científico, entre los cuales se encuentra la organización de congresos de índole nacional e internacional, que han permitido la participación de profesionales y jóvenes universitarios de nuestro país con los más destacados profesores nacionales e internacionales de la especialidad.

Que en el marco del Congreso se llevarán a cabo las "XVI Jornadas Rioplatenses de Cardiología", el "X Congreso Argentino de Cardiología Pediátrica", las "XVI Jornadas Cardiológicas para la Comunidad", las "XIX Jornadas de Enfermería en Cardiología" y las "XIV Jornadas de Técnicos en Cardiología".

Que dicho acontecimiento revista particular trascendencia, habida cuenta que es un evento científico que convoca a destacados docentes nacionales y extranjeros, contribuyendo a la actualización científica y técnica de los profesionales participantes, con el consiguiente beneficio para la sociedad en general.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "XXIX Congreso Argentino de Cardiología", a realizarse del 13 al 16 de octubre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 108/2002

Tipificación de mercaderías cuya exportación dé lugar a la aplicación del régimen previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1777/85 sustituido por el art. 1° del Decreto N° 1012/91. Determinación de la relación insumo-producto, siempre que la destinación de importación para consumo de las mercaderías se haya efectuado por medio del Sistema Informático María. Procedimientos.

Bs. As., 14/8/2002

VISTO el expediente Nro. 061-007744/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 313 del 13 de abril de 2000 faculta a la Autoridad de Aplicación para que, en concordancia con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, establezca mecanismos alternativos para la restitución que prevé el régimen del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985 modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991.

Que el Decreto N° 313/2000 estableció la entrada en vigencia de dicha norma conjuntamente con la entrada en vigor de la norma complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación.

Que a los fines de hacer operativas las facultades concedidas a la Autoridad de Aplicación en concordancia con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS corresponde dictar la norma complementaria pertinente.

Que en ejercicio de las facultades citadas en el considerando anterior resulta necesario dictar el mecanismo alternativo para la restitución en lo que, hace a la competencia de esta Secretaría.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Reso-

lución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 313 del 13 de abril de 2000 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Esta Secretaría procederá, a pedido de parte, a la tipificación de la mercadería cuya exportación dé lugar a la aplicación del régimen previsto en el artículo 1° del Decreto N° 177/85 sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1012/91, determinando en todos los casos la relación insumo-producto correspondiente, siempre que la destinación de importación para consumo de las mercaderías se haya realizado a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA y que la misma no hubiese sido afectada en destinaciones de exportación para consumo realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

A los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2° — La tipificación deberá solicitarse ante esta Secretaría mediante la presentación de la Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back, conforme con las normas que se dictan en la presente.

Art. 3° — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo en la órbita de esta Secretaría, realizará la evaluación técnica de la relación insumo-producto, declarada en la solicitud y emitirá el dictamen correspondiente enviando copia del mismo a esta Secretaría en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles desde su emisión.

Art. 4° — La parte interesada deberá presentar ante esta Secretaría la Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back, ya dictaminada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Art. 5° — La Secretaría emitirá un Certificado de Tipificación Draw-Back en un plazo de hasta QUINCE (15) días hábiles desde la recepción de la Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back, cuando la Declaración Jurada citada cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulan en la presente resolución.

Esta Secretaría ingresará en el SISTEMA INFORMATICO MARIA de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los Certificados de Tipificación Draw-Back emitidos.

El usuario del mecanismo previsto en esta Resolución deberá obtener el Certificado de Tipificación Draw-Back con anterioridad a la oficialización de la solicitud de destinación de exportación para consumo ante el Servicio Aduanero.

El Certificado de Tipificación Draw-Back mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada y no se produzcan cambios en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 6° — El producto a exportar podrá contener todas o algunas de las mercaderías importadas aprobadas en el Certificado de Tipificación Draw-Back, siempre que no cambie la relación insumo-producto establecida.

Art. 7° — La DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES tendrá a su cargo la aplicación del mecanismo establecido por esta resolución.

Art. 8° — Los Certificados de Tipificación Draw-Back serán firmados por el Director de Promoción de las Exportaciones o por los funcionarios que él autorice.

Art. 9° — La DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES podrá solicitar toda la información que considere necesaria al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para evaluar la aplicación del régimen.

Art. 10. — Se aplicará en el presente mecanismo, lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto N° 1012/91 así como también lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991.

Art. 11. — Para aquellas solicitudes de tipificación que no reúnan los requisitos establecidos en la presente será de aplicación el mecanismo de restitución previsto en el Decreto N° 177/85 sustituido por el Decreto N° 1012/91 y reglamentado por la Resolución ex-SUB SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991.

Art. 12. — Apruébase el formulario de Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back y el Certificado de Tipificación Draw-Back, que como ANEXO I, que consta de DOS (2) planillas, y ANEXO II, que consta de UNA (1) planilla, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 13. — La Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back deberá presentarse en el formulario aprobado por el artículo anterior, conteniendo los datos del producto a tipificar que se detallan en el instructivo que como ANEXO III, que consta de UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente resolución.

La presentación deberá realizarse ante la DIRECCION MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en original y UNA (1) copia la cual se devolverá al interesado sellada, con número de expediente y fecha.

Art. 14. — Cuando se produzcan cambios en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que impliquen modificaciones en las posiciones arancelarias detalladas en el Certificado de Tipificación Draw-Back emitido, esta Secretaría, a pedido de parte, podrá actualizar la tipificación realizada, emitiendo un nuevo Certificado de Tipificación Draw-Back, el cual reemplazará al originalmente emitido.

El interesado deberá presentar una nueva Declaración Jurada de Tipificación adjuntando el original del Certificado de Tipificación Draw-Back emitido, no resultando necesario obtener un nuevo dictamen técnico del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

El nuevo Certificado de Tipificación Draw-Back se aplicará a las destinaciones de exportación para consumo que se realicen a partir de la fecha de emisión del mismo.

Esta Secretaría comunicará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los Certificados de Tipificación Draw-Back anulados.

Art. 15. — Cuando se produzcan modificaciones en la relación insumo-producto, la parte interesada deberá realizar una nueva presentación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente resolución.

Art. 16. — Cuando la solicitud presentada ante esta Secretaría no cumpla con los requisitos técnico-administrativos establecidos en la presente, previa comunicación al solicitante, se suspenderá la aplicación de los plazos citados.

Art. 17. — El Decreto N° 313/2000 y la presente resolución entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigor de la norma que en concordancia con la presente dictará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE TIPIFICACION DRAW-BACK

EMPRESA:
CUIT N°

DOMICILIO

CALLE: NRO.:
LOCALIDAD: C.P.
PROVINCIA
TEL.: FAX.: e-MAIL:

LUGAR DE INSPECCION POR EL INTI:

CALLE: NRO.:
LOCALIDAD: PROVINCIA

PERSONA AUTORIZADA A QUIEN PUEDE RECURRIRSE PARA CUALQUIER ACLARACION:

TEL:

DETALLE DE PROCESO (INDICAR EN HOJA APARTE LOS FACTORES DE PRODUCCION DE MERMAS Y PERDIDAS, ASI COMO TAMBIEN INDICAR VALOR FOB Y PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS)

MERCADERIA IMPORTADA
(VER ANEXO)

CANTIDAD DE INSUMOS:

PRODUCTO A EXPORTAR.

NMC:
DESCRIPCION DEL PRODUCTO A EXPORTAR:

CANTIDAD: UNIDAD DE MEDIDA:

Destino de Exportación:

Actualización del Certificado de Tipificación D.B. N°: Fecha:

Declaro bajo juramento que los datos consignados son exactos y verdaderos, que esta presentación se ajusta íntegramente a las disposiciones, vigentes y que conozco las penalidades previstas en la ley N° 22.415 y sus complementarias para el caso de las falsas declaraciones.

LUGAR Y FECHA: FIRMA Y ACLARACION

MERCADERIA IMPORTADA

PRODUCTO DE EXPORTACION:

CANTIDAD DE INSUMOS

INSUMO N.C.M. N°	DESCRIPCION DEL INSUMO	CANT. DE MUESTRA	U.M.	MERMAS		PERDIDA		RELACION INSUMO/PRODUCTO			
				%	CANT	%	CANT.	INSUMO (*)	U.M.	PRODUCTO	U.M.

(*) La relación insumo producto sólo incluye las pérdidas, no las mermas.

FIRMA Y ACLARACION

ANEXO II

CERTIFICADO DE TIPIFICACION DRAW-BACK

EXPEDIENTE N°:	CERTIFICADO N°: FECHA:
CUIT N°	EMPRESA:

PRODUCTO DE EXPORTACION:

N.C.M.
DESCRIPCION:

UNIDAD DE MEDIDA:
CANTIDAD:

MERCADERIA IMPORTADA

ITEM N°	N.C.M.	DESCRIPCION	INSUMOS	
			CANT.	U.M.

FIRMAS AUTORIZADAS

ANEXO III

INSTRUCTIVO: DECLARACION JURADA DE TIPIFICACION DRAW-BACK

Producto a Exportar

a) Detallar posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
b) En Descripción señalar la denominación tecnológica completa que identifique al producto en todos sus aspectos.
c) Cantidad en la que se expresará la relación insumo producto.
d) Unidad de Medida empleada para efectuar la tipificación: se indicará el código y la unidad de cantidad, considerando las consignadas en el Sistema Informático María.
e) La unidad de medida consignada deberá coincidir con la que se utilice en la destinación de exportación para consumo.

Mercadería Importada

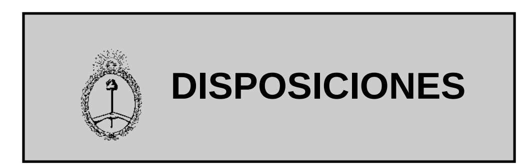
a) Detallar posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), vigente a la fecha de haber realizado la destinación de importación para consumo.
b) En Descripción se detallará la denominación tecnológica completa que identifique al insumo en todos sus aspectos.
c) Cantidad utilizada en la elaboración incluyendo sólo las pérdidas, las cuales no tienen valor comercial.
d) Las mermas no serán incluidas a los efectos de determinar la cantidad de insumo utilizada. El concepto de merma incluye la merma en sí misma, sobrantes, rezagos y residuos, teniendo valor comercial.
e) Unidad de Medida empleada para efectuar la tipificación: se indicará el código y la unidad de cantidad, considerando las consignadas en el Sistema Informático María.
f) La unidad de medida consignada en la declaración jurada deberá coincidir con la utilizada en la destinación de importación para consumo.

Cuando la solicitud obedece a la actualización de un Certificado de Tipificación Draw-Back emitido, deberá indicarse el número de Certificado de Tipificación correspondiente así como también la fecha de emisión del mismo.

Ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) se tendrán que presentar original y una (1) copia de la Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entregará al interesado el original del dictamen y de la Declaración Jurada de Tipificación Draw-Back, los que deberán ser presentados ante esta Secretaría.

Esta Secretaría podrá solicitar cualquier otro dato conveniente a los fines de la tipificación solicitada o los que en lo sucesivo requiera.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Disposición 3634/2002

Incorporaciones a las Listas de la Ley N° 19.303.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el expediente N° 1-47-1110-382-02-1 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes del Instituto Nacional de Medicamentos informa que recibió el documento NAR/CL.3/2001; CND 44,C 1971/C 1988; CNDS-8/01 CU 2001/109 por el cual el Secretario General de las Naciones Unidas comunica las decisiones 44/1 a 44/6 adoptadas por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en su 44° período de sesiones, consistentes en la incorporación de nuevas sustancias al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Que en tal sentido por medio de las decisiones 44/1, 44/2, 44/3 y 44/4 la aludida Comisión decidió incluir la sustancia 2C-B (4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina); la sustancia 4-MTA (alfa-metil-4-metiltiofenetilamina); la sustancia GHB (ácido gamahidroxibutírico) y la sustancia Zolpidem, respectivamente.

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 7650/98 se incorporó la sustancia Zolpidem a la Lista IV de la Ley N° 19.303, restando hacer lo propio con las demás sustancias.

Que el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes, el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase a la Lista I de la Ley N° 19.303 de Sustancias Sicotrópicas, la sustancia 4-MTA (alfa-metil-4-metiltiofenetilamina).

Art. 2° — Incorpórase a la Lista II de la Ley N° 19.303 de Sustancias Sicotrópicas, la sustancia 2C-B (4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina).

Art. 3° — Incorpórase a la Lista IV de la Ley N° 19.303 de Sustancias Sicotrópicas, la sustancia GHB (ácido gama-hidroxibutírico).

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese, PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 13/2002

Prorrógase la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la Disposición N° 346/2000 para la presentación de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos por el calzado que se comercializa en el país.

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0179954 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 508, del 27 de julio de 1999, establece la presentación ante esta Dirección Nacional de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos por el calzado que se comercializa en el país.

Que para ello los responsables de los productos mencionados deben requerir la intervención de laboratorio de ensayos y organismo de certificación reconocidos con ese fin.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 346, del 12 de mayo de 2000, estableció un procedimiento alternativo con el fin de evitar los inconvenientes ocasionados a sus responsables por las demoras incurridas durante los procesos de certificación.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 830, del 14 de diciembre de 2001, extendió su aplicación hasta el próximo 30 de junio.

Que los inconvenientes que dieron origen a las Disposiciones mencionadas se mantienen a la fecha.

Que el sector importador ha solicitado la continuidad de la operatoria alternativa mencionada.

Que corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Resolución S.I.C. y M. N° 508/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 30 de diciembre de 2002 la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la Disposición D.N.C.I. N° 346/2000, para las presentaciones que se efectúen en cumplimiento de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 508/99.

Art. 2° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco H. Fernández.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 872/2002

Bs. As., 12/8/2002

VISTO, lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el artículo 28 inciso n) de las normas citadas faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de las actividades que, en cumplimiento de la ley aludida deben ejecutarse a fin de desarrollar la cinematografía y las artes audiovisuales argentinas.

Que dadas las experiencias anteriores como los distintos Seminarios de Euromedia, el “Pitching” (Coloquio de promoción de Proyectos) realizado con Francia, y el “Laboratorio” del Sudance Institute; se propone un sistema mixto de selección que consiste en DOS (2) Etapas de Evaluación de proyectos, por el cual se garantiza una mayor participación y oportunidades para cada postulante.

Que en función de ello se considera oportuno llamar a Concurso para Desarrollo de Proyectos de Largometrajes, referidos a la temática socio/cultural sobre la inmigración o emigración de o hacia las comunidades autónomas españolas (Galicia, Cataluña, Rep. Vasca etc.) y/o de otros países; la mencionada temática podrá ser sobre la inmigración a nuestro país de habitantes de dichas comunidades, o la emigración de argentinos a esas regiones y/o historias de vida de miembros de esas comunidades que vivieron en Argentina y/o adaptaciones literarias que correspondan a esta convocatoria.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a Concurso para Directores, Productores o Directores/Productores, para el otorgamiento de SEIS (6) premios para desarrollo de proyectos de películas de largometraje de ficción, a ser realizadas en coproducción con empresas o entidades de producción pertenecientes a las comunidades autónomas españolas (Galicia, Cataluña, Rep. Vasca etc.) y/o de otros países; cuya temática refleje el aspecto socio/cultural sobre la inmigración o emigración de, o hacia las mencionadas comunidades.

ARTICULO 2° — Los proyectos se evaluarán por el sistema de PRESELECCION y COLOQUIO de promoción, conforme se prevé en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Las fechas de presentación para el mencionado Concurso serán desde el 20 de agosto hasta el 1° de octubre de 2002.

ARTICULO 4° — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES entregará a cada uno de los ganadores un premio de PESOS TREINTA MIL (30.000.-). Dicha suma dineraria estará destinada a gastos de investigación temática, elaboración del guión definitivo, etc. y la búsqueda de locaciones viajando a las regiones que correspondan, como así mismo, la búsqueda de financiamiento para la futura producción del proyecto.

ARTICULO 5° — En el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución, en donde se describen las diferentes Etapas de Evaluación y requisitos de presentación.

ARTICULO 6° — Los ganadores tendrán un plazo de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la liberación de la primera suma que se efectúe en su favor para entregar la carpeta con el proyecto terminado en los términos de lo exigido en el Anexo II. La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por DIEZ (10) días corridos, declare la caducidad del proyecto de que se trate y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado más los intereses correspondientes.

ARTICULO 7° — El Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado de Preselección que estará integrado por TRES (3) miembros; los fines de la selección de los proyectos a premiar. Vencido el plazo de presentación de proyectos, el Jurado hará la evaluación correspondiente en el período comprendido entre los días 2 de octubre y el 1° de noviembre de 2002.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. La Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal dará a conocer los resultados de los proyectos seleccionados comunicando a los interesados inmediatamente dicha selección. La actuación del Jurado se ajustará a lo dispuesto por la Resolución N° 338/02/INCAA. Los resultados del Concurso serán dados a conocer mediante publicación de la respectiva Resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° — La participación en el concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma.

ARTICULO 9° — La liberación de los fondos a favor de los beneficiarios se efectuará teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

RESOLUCION N°: 00872

ETAPA 1: “REQUISITOS DE PRESENTACION”

1. Los postulantes deberán presentar las carpetas conteniendo los elementos básicos, para desarrollar dicho proyecto y ser evaluados por un Jurado de Preselección. Dichas carpetas tendrán que contener los siguientes requisitos:

a) TITULO DEL PROYECTO.

b) SINTESIS ARGUMENTAL, entre CINCO (5) y VEINTE (20) páginas. Se tendrá que tener en cuenta que es un requisito indispensable que las Locaciones del Rodaje del proyecto deberán ser un OCHENTA POR CIENTO (80%) en nuestro país y el resto en alguna de las Comunidades Autónomas españolas y/o regiones de otros países.

c) NOMBRE DE POSIBLES GUIONISTAS PARA ELABORAR EL GUION DEFINITIVO.

d) Fotocopia del Certificado de depósito en la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la síntesis.

e) Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancaria extendida por el autor de la síntesis argumental en el caso de no ser el mismo el presentante del proyecto.

f) CURRICULUM DEL PRESENTANTE.

g) DECLARACION JURADA DEL PRESENTANTE, SEÑALANDO QUE NO EXISTE ALGUN PROYECTO ANTERIOR SIMILAR YA PRESENTADO AL INCAA Y QUE ESTA PRESENTACION NO SE FUNDA EN OTRO PROYECTO.

h) EN EL CASO DE ADAPTACION LITERARIA CONSIGNAR LA OBRA ORIGINAL, AUTORIZACION DEL AUTOR Y DEL TITULAR DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LA OBRA.

2. La evaluación de esta Etapa la realizará el Jurado de Preselección, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Resolución; y se llevará a cabo entre los días 2 de octubre al 1° de noviembre de 2002.

3. De todos los proyectos presentados el Jurado de Preselección seleccionará VEINTE (20) Postulantes.

ANEXO II

RESOLUCION N°: 00872

ETAPA 2: “COLOQUIO DE PROMOCION DE PROYECTOS”

1. Los VEINTE (20) Postulantes que resulten seleccionados en la Etapa 1, participarán de una nueva instancia de participación activa en donde deberán defender su proyecto ante el Jurado y analizar profundamente su propuesta e incorporar sugerencias y correcciones propuestas por el mismo.

2. Los postulantes serán citados en la semana del 11 al 15 de noviembre de 2002, para el coloquio correspondiente.

3. El Jurado seleccionará la cantidad de SEIS (6) Desarrollos de Proyectos ganadores, siendo su fallo inapelable.

4. El premio que reciban los ganadores, establecido en el Artículo 4° de la presente Resolución, deberá ser utilizado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para pagos de honorarios profesionales y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) para gastos de producción.

5. El mencionado premio se liquidará de la siguiente forma: el SESENTA POR CIENTO (60%) a la firma del convenio para el desarrollo del guión y el CUARENTA POR CIENTO (40%) al entregar el desarrollo del proyecto definitivo, para su aprobación, presentando los siguientes:

a) INVESTIGACION TEMATICA, SINTESIS ARGUMENTAL DEFINITIVA Y GUION COMPLETO

b) COPIA DEL CERTIFICADO DEL DEPOSITO EN EL REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL

c) ELENCO TENTATIVO

d) TECNICOS SUGERIDOS

e) LOCACIONES SUGERIDAS

f) PRESUPUESTO RUBRO POR RUBRO SEGUN RESOLUCION 1534/97

g) CRONOGRAMA DE PRODUCCION

h) PLAN ECONOMICO Y FINANCIERO

i) ACREDITACION FEHACIENTE DE LOS APORTES DE LA COPRODUCCION EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS BILATERALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER Y DE ACUERDO AL CONVENIO DE COPRODUCCION IBEROAMERICANO

j) ELABORACION DE UN PLAN DE MARKETING, DISTRIBUCION Y BUSQUEDA DE FINANCIAMIENTO.

k) CURRICULUM DEL PRESENTANTE, DIRECTOR, PRODUCTOR Y PRODUCTOR EJECUTIVO

l) CERTIFICADO DE PRODUCTOR ANTE EL INCAA.

m) RENDICION DE GASTOS (teniendo en cuenta los porcentajes detallados en el punto 4° del presente Anexo).

6. Dichos Desarrollos de Proyectos completos deberán ser presentados a la Dirección de Fomento del INCAA, a través de Mesa de Entradas.

e. 16/8 Nº 390.364 v. 16/8/2002

REMATES OFICIALES
NUEVOS

EDICTO DE REMATE OFICIAL

EL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (O.N.A.B.E.), www.onabe.gov.ar, organismo creado por Decreto PEN N° 443 como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, comunica por un día, que por intermedio del Cons. de Emp. Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule — Onganía y Giménez S.A. — U.T.E." (4816-9908/9909-4583-9652 y 4584-0707), llevará a cabo la Subasta con Base N° 04/2002, Expte. N° 676/2002 cuyo objeto es la venta de locomotoras (5.500tn.), generadores y motores eléctricos (450tn), motores diesel (330tn), vagones (300tn), p/montados y ruedas (130tn), 120 tubos de oxígeno y equipo de carga —todo rezago—, ubicados en jurisdicción de Pérez, Pcia. de Sta. Fe. Al Contado, Gtía. Oferta 20%, Comisión 10% más IVA s/Comisión, Gastos Adm. 3,5%. Venta sujeta a la aprobación del ONABE, a efectuarse el jueves 5 de septiembre de 2002, a las 15 hs. en la Corp. de Rematadores sito en Tte. Gral. Perón 1233, Cap. Fed. Bs. As. 12 de agosto de 2002. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero, Mat. N° 1690 - Fol. 162 - L. 60.

e. 16/8 N° 3810 v. 16/8/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Prof. Salvador Mazza, 26/7/2002

Decreto Nº 59/2002 y/o Ley Nº 25.603

Se notifica a los interesados de las mercaderías que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios de publicado el presente, comparezcan en la División Aduana de Pocitos, munidos de su Documento Nacional de Identidad, acreditando en la misma la propiedad de las mencionadas mercaderías, bajo apercibimiento de proceder a dar destinación a las mismas, conforme lo prevé en el Decreto Nº 59/2002 y/o Ley Nº 25.603. Fdo.: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Jefe de División Aduana de Pocitos.

CANTIDAD	DETALLE DE LA MERCADERIA
2	ANDADORES P/BEBE.
10	BABEROS – OTROS, Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
7	BILLETERAS, Grandes, Chicas, Varios Modelos.
1.292	BOMBACHAS/FAJAS VARIAS, Grandes Chicas, Medianas D/Mode.
54	BUZOS VARIOS, Grande, Chicos, Medianos, D/Modelos.
1.272	CALZAS/SHORT VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
884	CALZONCILLOS/SLIPS VS. Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
793	CAMISAS/CAMISOLAS/BLUSAS VS., Grandes, Chicas, Medianas.
64	CAMISETAS/CAMISOLAS/BLUSAS VS, Grandes, Chicas, Medianas.
6	CAMISONES OTROS, Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
452	CAMPERA VS. Grandes, Chicas, Medianas, D/modelos.
185	CHINELAS/OJOTAS, Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
12	CINTOS VARIOS.
135	CONJ. NIÑO, COMUNION OTROS D/Talles.
320	CONJ. DEPORT, JOGGINS, GIMNASIA, Grandes, Chicos, Medianos.
1	CONJUNTOS PARA DAMAS - OTROS , Grandes, Chicos, Medianos.
25	CONJUNTOS ROPA INTERIOR, Chicos, Grandes, Chicos, Media.
600	CORPIÑOS VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
4	CORTES DE TELAS VARIOS.
32	CUBRECAMAS, FRAZADAS/ACOLCHADOS/MANTAS - OTROS.
15	DELANTALES VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos D/Modelos.
117	ENTERITOS P/BEBE, JEANS, LANA, D/Modelos.
2	FALDAS VARIAS, Grandes, Chicas, Medianas, D/Modelos.
1.384	GORRAS VARIAS, Grandes, Chicas; Medianas, D/Modelos.
11	GUANTES VARIOS, LANA, OTROS.
67	JARDINEROS VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos D/Modelos.
88	JUGUETES VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos D/Modelos.
1.489	MEDIAS VARIAS, Grandes, Chicas, Medianas, D/Modelos.
1.880	PANTALONES VS. CORTOS/LARGOS/Grandes, Chicos, Medianos.
57	PAÑUELOS – OTROS, Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
4	PIJAMAS VARIOS, MASC/FEMEN, Grandes, Chicos, Medianos .
67	POLERAS VARIAS, Grandes, Chicas, Medianas, D/Modelos .
136	POLLERAS VARIAS, Grandes, Chicas, Medianas, D/Modelos .
87	PULLOVERS/CARDIGANS VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos.
1.416	REMERAS/CHOMBAS VARIAS, Grandes, Chicos, Medianos.
65	REPASADORES VARIOS, Grandes, Chicos, Medianos.
327	KILOGRAMOS DE ROPA USADA.
284	ROPAS y ART. P/BEBE-OTROS, Grandes, Chicos, Medianos D/Mod.
152	SABANAS VARIAS, Grandes, Chicas, Medianas, D/Modelos.
39	SACOS/PARCAS VS., Grandes, Chicos, Medianos, D/Modelos.
4	SOMBREROS VARIOS, Grandes, Chicos, modelos varios
116	TOALLAS, TOALLONES, OTROS. Grandes, Chicos y Medianos
510	VESTIDOS/BATONES/BATAS/SOLERAS. Grandes, Chicas y Med.
959	ZAPATILLAS/BOTINES/OTROS. Grandes, Chicos y Medianos
97	ZAPATOS/SANDALIAS/BOTAS/OTROS. Gdes., Chicos y Med.

ADOLFO CESAR MARTINEZ, Administrador Aduana de Pocitos.

e. 16/8 N° 390.259 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.881/2002

Bs. As., 12/8/2002

VISTO el Expediente N° 43.345 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, lo dispuesto por el Decreto Nº 905/2002 y el artículo 39° de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 2º a 5º del Decreto N° 905/2002 se establece que los titulares de depósitos en entidades financieras que fueron reprogramados, tendrán la opción de recibir, en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", en las condiciones estipuladas en dicho Decreto;

Que, conforme lo dispuesto en su artículo 6º, por los depósitos reprogramados que no se hayan ejercido tales opciones, se mantendrá la vigencia del régimen aplicable a los mismos, debiendo las entidades financieras emitir a favor de los titulares constancia de los saldos reprogramados correspondientes;

Que, en el artículo 7º de la norma en cuestión, se estipula que tales depósitos se inscribirán en un "Registro Escritural de Depósitos Reprogramados" que llevará la CAJA DE VALORES S.A., y se constituirán en valores negociables que tendrán oferta pública en mercados autorregulados del país;

Que, en consecuencia, esta autoridad de control debe definir los criterios de valuación y exposición, tanto de los Bonos indicados, como de los depósitos reprogramados;

Que asimismo corresponde contemplar, como factor de regularización de eventuales situaciones deficitarias en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35° de la Ley Nº 20.091), a las diferencias de valuación que puedan existir producto de tales operatorias;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

ARTICULO 1: Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENESES LIBOR 2005" y los "CERTIFICADOS DE DEPOSITOS REPROGRAMADOS", se contabilizarán en los estados contables a su valor de cotización, a la fecha de cierre del ejercicio o período, neto de gastos estimados de venta (conforme punto 39.1.3.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora).

A fin de su exposición en los estados contables los referidos valores se incluirán:

1. Bonos del Gobierno Nacional, en el rubro "Títulos Públicos".

2. Certificados de Depósitos Reprogramados, en el rubro "Obligaciones Negociables".

ARTICULO 2: Las entidades que opten por utilizar los "CERTIFICADOS DE DEPOSITOS REPROGRAMADOS" en los términos del punto 3.9 de la Comunicación "A" 3467 y complementarias del Banco Central de la República Argentina y la Resolución Nº 28.580 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, incluirán tales instrumentos en el rubro "Entidades Financieras - Depósitos a Plazo" y se expondrán por sus valores de origen agregando los resultados financieros explícitos devengados (conforme punto 39.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora).

ARTICULO 3º: En Nota a los estados contables deberá dejarse constancia del criterio utilizado para la valuación de los instrumentos indicados en el artículo 1°, conforme las opciones indicadas precedentemente.

ARTICULO 4º: La diferencia positiva resultante entre los valores contabilizados por las aseguradoras en los estados contables al 30/06/2002 por los depósitos reprogramados que estuvieran a su nombre a esa fecha y la que resulte de los instrumentos recibidos de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 905/02 y la aplicación de las disposiciones del artículo 1°, podrá ser utilizado como factor de regularización en los planes previstos en los puntos 30.3. y 35.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por un período máximo de OCHO (8) trimestres y con una reducción del DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,5%) trimestral.

A tal efecto se tomará como importe fijo la suma que arroje la valuación al 30/06/2002, debiéndose calcular la diferencia entre ésta y la que surge de aplicar las normas estipuladas en el articulo 1º para cada cierre de ejercicio o período.

Se aclara que lo dispuesto en los párrafos precedentes sólo resultará de aplicación para los depósitos existentes al 30/06/2002 que permanezcan en el patrimonio de las aseguradoras o por los bonos que ingresen como producto de la opción prevista en el Decreto Nº 905/02, en la medida que las entidades aseguradoras los conserven en su activo.

Por lo tanto, en los estados contables sucesivos, el factor de regularización se determinará:

1. Obteniendo la diferencia positiva entre la cotización de los instrumentos recibidos de acuerdo con las disposiciones del artículo 1° y los valores contabilizados por las aseguradoras en los estados contables al 30/06/2002 que correspondan a tales instrumentos, excluyendo, en su caso, los valores relacionados a instrumentos que se hubieran enajenado con posterioridad.

2. Aplicando, al importe determinado en el punto precedente, el porcentaje que corresponda al trimestre. A tal fin se considerará, al 30/09/2002: 100%; 31/12/2002: 87,50%; 31/03/2003: 75%; 30/06/2003: 62,50%; 30/09/2003: 50%; 31/12/2003: 37,50%; 31/03/2004: 25% y 30/06/2004: 12,5%.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/8 Nº 390.282 v. 16/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.882 DEL 12 AGO 2002

EXPEDIENTE N° 41.707 – EL PROGRESO AGRICOLA DE PIGUE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a EL PROGRESO AGRICOLA DE PIGUE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Tomar nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI – Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/8 N° 390.280 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica al Sr. PIZARRO FRANCISCO JAVIER (DNI 11.773.397) que mediante Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 631 del 23 de julio de 2002, dictada en el Expediente N° 70-2767/2000, se le aplica una multa de PESOS SIETE MIL ($ 7.000) de conformidad con lo prescripto por el artículo 28° inciso a) de la Ley 22.421 y artículo 1° del decreto 1290/00, por no haber desvirtuado los cargos formulados en el expediente citado. Dicho importe deberá ser depositado en la TESORERIA de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE bajo el rubro "Multas y varios- DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES" en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente. Asimismo se ha ordenado el decomiso de siete (7) cráneos crudos y salados de Pecarí Tayassu Tajacu.

Frente al acto administrativo de que se trata, le cabe la interposición del recurso de Reconsideración, art. 84° (10 días) y/o recurso Jerárquico, art. 89° (15 días previstos en el Decreto 1759/72 (T.O. 1991) o el recurso de apelación previsto en el art. 29 de la ley 22.421 (5 días) desde la notificación.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, quedará por fehacientemente notificado a los cinco (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente.

Dr. RODOLFO S. ARNEDO, a/c Despacho, Dirección General de Coordinación de Asuntos Jurídicos.

e. 16/8 Nº 390.307 v. 21/8/2002

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 463/2002

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el Decreto N° 1149 del 2 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de dicho Decreto se asigna la responsabilidad de la conducción del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD (PRESS), en forma colegiada, a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en mérito a ello es necesario designar los funcionarios de la Subsecretaría y Superintendencia mencionadas que tendrán a su cargo, en forma colegiada, la Dirección Nacional del Proyecto y Programa citados.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnase al señor Subsecretario de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud, DOCTOR D. Carlos Alberto VIZZOTTI (DNI N° 5.495.113), y al señor Superintendente de Servicios de Salud, DOCTOR D. Rubén Humberto TORRES (DNI N° 7.851.915), en forma colegiada, la Dirección Nacional del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD (PRESS).

ARTICULO 2° — Establécese que las precedentes designaciones no implicarán erogación alguna para este Ministerio.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 16/8 Nº 390.263 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

Resolución N° 40/2002

Bs. As., 9/8/2002

VISTO el Expediente N° 2002-1442/02-5 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se ha aprobado una nueva estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD por Decisión Administrativa N° 24/2002.

Que se mantienen vigentes las razones consideradas oportunamente que dieran lugar a la creación de una comisión interdisciplinaria e intersectorial para coordinar las estrategias tendientes a disminuir la morbimortalidad por intoxicaciones por monóxido de carbono por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA N° 72/01 y Resolución de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA N° 29/01.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS tiene entre sus funciones la prevención de las patologías evitables, entre las que se encuentran las intoxicaciones por inhalación de monóxido de carbono.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE PROGRAMAS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Confórmase la Comisión interdisciplinaria e intersectorial para coordinar las estrategias tendientes a disminuir la morbimortalidad por intoxicaciones por monóxido de carbono en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION.

ARTICULO 2° — Será misión de la Comisión asesorar respecto de las actividades que deban desarrollarse para obtener una caracterización del riesgo de la exposición intradomiciliaria a monóxido de carbono, así como sobre aquellos aspectos vinculados a la prevención, educación para la salud, normatización de diagnóstico y tratamiento y capacitación médica.

ARTICULO 3° — La Comisión estará coordinada por el Director de Promoción y Protección de la Salud y tendrá la presidencia honoraria de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS.

ARTICULO 4° — Integrarán la Comisión el PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE INTOXICACIONES, el PROGRAMA DE CALIDAD DE AIRE Y SALUD, el DEPARTAMENTO DE EDUCACION PARA LA SALUD y el CENTRO NACIONAL DE INTOXICACIONES DEL HOSPITAL POSADAS.

ARTICULO 5° — Invítese a participar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL, la DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

ARTICULO 6° — La Comisión quedará facultada para convocar a todos los sectores o instituciones involucrados en la problemática a fin de participar de la misma.

ARTICULO 7° — Los integrantes de la Comisión referida en el artículo 1° que dependan de esta jurisdicción ministerial, se desempeñarán con carácter honorario, sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos y no implicando en ello el desempeño de funciones superiores.

ARTICULO 8° — La Comisión deberá estar convocada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días desde el momento de la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 9° — La Comisión deberá emitir un informe dentro de los SESENTA (60) días de realizada la convocatoria.

ARTICULO 10. — Deróguese la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA N° 72/01 y Resolución de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA N° 29/01.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. GRACIELA ZULEMA ROSSO, Secretaria de Programas Sanitarios, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 16/8 Nº 390.264 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 293/2002

Bs. As., 9/8/2002

VISTO el Expediente N° 36.408/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obran las decisiones sobre la rescisión de los contratos celebrados oportunamente para desempeñar tareas de Sindicatura en esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión de los contratos celebrados oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y los profesionales obrantes en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DNI N°	FUNCION	RANGO	MONTO MENSUAL
FREIJO, Armando	10.931.851	Consultor C	I	$ 802
NORDEN, Herlinde	14.772.895	Consultor C	I	$ 802
PORTELA, Cristina	14.821.774	Consultor C	I	$ 802

e. 16/8 Nº 390.366 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Disposición N° 51/2002 (RG CORI)

Ampliación de la Cartera de Juicios de Agente Judicial en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia, 15/7/2002

VISTO, las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO

Que por las mismas, el Distrito Río Gallegos gestiona la incorporación en su dotación de un nuevo Agente Judicial, elevando a dos (2) el número de agentes judiciales en ese Distrito.

Que en consecuencia, se considera oportuno la ampliación de la jurisdicción del Agente Fiscal Abogado Claudio Marcelo BONZINI, Legajo N° 33.237/96, quien actualmente tiene a su cargo la cartera del Distrito Puerto Madryn.

Que la Dirección de Control Judicial y la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, prestaron conformidad a la ampliación de la cartera de juicios del Agente Fiscal citado en el párrafo anterior, respetando la aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de la Instrucción General N° 19/98 (AFIP).

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 10 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA INTERINA
DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ampliar la jurisdicción de la Cartera asignada al Agente Fiscal de la Región Comodoro Rivadavia, Abogado Claudio Marcelo BONZINI, Legajo N° 33.237/96, al Juzgado Federal de Río Gallegos, la que será atendida conjuntamente con la Agente Fiscal Roxana Nahir REYES.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a los agentes indicados, dése conocimiento al Distrito Río Gallegos, Dirección de Control Judicial, Subdirección General de Operaciones Impositivas II y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Jefa (Int) Región Comodoro Rivadavia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Disposición N° 68/2002 (RG CORI)

Ampliación de la Cartera de Juicios de Agente Judicial en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia, 13/8/2002

VISTO, la Disposición N° 051/02 (RG CORI), y

CONSIDERANDO

Que en la misma en su Artículo 2° se omitió la palabra publíquese.

Que en consecuencia, se debe rectificar el Artículo 2° de la Disposición N° 051/02 (RG CORI).

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 10 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA INTERINA
DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rectifíquese el Artículo 2° de la Disposición N° 051/02 (RG CORI) que quedará redactado de la siguiente manera: Regístrese, publíquese, notifíquese a los agentes indicados, dése conocimiento al Distrito Río Gallegos, Dirección de Control Judicial, Subdirección General de Operaciones Impositivas II y archívese.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, notifíquese y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Jefa (Int.) Región Comodoro Rivadavia.

e. 16/8 N° 390.507 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-08-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		645
1/2 RES	323	
Cuartos	161	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,34	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,14	
PORCINA (2): (excepto lechones)		150
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,82	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,27	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/8 N° 380.550 v. 16/8/2002

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 90/2002

Bs. As., 14/8/2002

VISTO el Expediente N° 371.780/00 y Agregado Expediente N° 376.333/00 y las Resoluciones Nros. 279/93, 63/98, 193/99, 165/00, y 44/02; y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución N° 279/93 se aprobó el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO”, el cual ha sido modificado sucesivamente por sus similares 193/99, 388/99 y 165/00.

Que por Expediente 371.780/00 y 376.333/00 del registro de esta Sociedad, la Gerencia de Fiscalización propicia modificaciones al citado Reglamento.

Que la Gerencia de Mercado considera oportuno reformular distintos Artículos a fin de dar mayor claridad a algunas de sus normas.

Que en este tenor es conveniente incorporar en un solo texto lo establecido en las Resoluciones precedentemente mencionadas.

Que por consiguiente es menester el dictado de una sola norma que incluya el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO”.

Que se incorpora al referido Reglamento las modificaciones introducidas por la Resolución N° 44/02.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Mercado, y Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — DEROGASE el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENTES OFICIALES DE JUEGO”, aprobado por Resolución N° 279/93 y sus modificatorias Resoluciones Nros. 63/98,193/99, 388/99 y 165/00.

ARTICULO 2° — APRUEBESE el nuevo “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE AGENCIAS OFICIALES Y PERMISOS PRECARIOS”, que obra como ANEXO I de la presente y forma parte de la misma.

ARTICULO 3° — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE MERCADO, notifícase, comuníquese a las demás Gerencias y dése intervención a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Presidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. DANIEL FONTANELLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — ESTELA EMILIA PEREZ, Directora, Lotería Nacional S.E. — DANIEL OLMOS, Director, Lotería Nacional S.E. — Lic. MARIA ISABEL MATEOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO Y PERMISOS PRECARIOS

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1° — Agentes Oficiales. L.N.S.E. podrá designar Agentes Oficiales a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de lo normado en el Título II del presente Reglamento. La designación como Agente Oficial, el plazo de vigencia, los mayores y específicos deberes y responsabilidades se determinarán contractualmente en cada caso.

ARTICULO 2° — Permisionarios. L.N.S.E. otorgará permisos precarios para explotación de los juegos que autorice. Los mismos podrán ser revocados en cualquier momento por L.N.S.E., por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en particular si los beneficiarios no cumplieren estrictamente con las disposiciones que reglan los juegos.

ARTICULO 3° — Juegos Autorizados. Los Agentes Oficiales y Permisionarios comercializarán los juegos que L.N.S.E. determine al designarlos; como también los que posteriormente les encomiende.

ARTICULO 4° — Personas Físicas y Personas Jurídicas. Los Agentes Oficiales y Permisionarios podrán ser personas físicas y/o jurídicas. De tratarse de personas jurídicas, sólo podrán adoptar los tipos de sociedades Colectiva, Anónima o Responsabilidad Limitada; y aun así frente a L.N.S.E. los socios siempre responderán personal y solidariamente por las obligaciones de la sociedad. Las personas físicas, Agentes Oficiales o Permisionarios, deberán estar inscriptos en el Registro Público de Comercio, como comerciantes.

En los contratos sociales el objeto incluirá expresamente la explotación de los juegos autorizados por L.N.S.E. y una cláusula condicionará toda modificación a la aprobación de esta Sociedad del Estado.

ARTICULO 5° — Los Agentes Oficiales y Permisionarios podrán ser titulares de hasta SEIS (6) agencias oficiales debiendo designar a una de ellas como casa matriz, quedando las otras CINCO (5) como sucursales.

La administración de todas estas es común y cualquier falta que se cometa en una de ellas (casa matriz o sucursales) implicará que la sanción que le corresponda será aplicada al Agente Oficial o Permisionario recayendo los efectos de ésta en la actividad que desarrolla en todas las Bocas de Expendio.

Todas las garantías constituidas por el Agente Oficial o Permisionario o por terceras personas en favor de LOTERIA NACIONAL S.E. cubrirán los daños por los hechos o actos ocurridos en cualquiera de las bocas de expendio.

TITULO II

DE LOS ASPIRANTES

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6° — Conocimiento. La presentación de la solicitud como aspirante a Agente Oficial o Permisionario implica el conocimiento y la aceptación de pleno derecho del presente Reglamento, de los Reglamentos de cada juego, y de toda otra disposición dictada por Lotería Nacional S.E.

ARTICULO 7° — Gastos Administrativos. Los aspirantes al iniciar el trámite abonarán un arancel para gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago establezca L.N.S.E. Dicho importe en ningún caso será reintegrado, aun cuando la solicitud sea rechazada.

ARTICULO 8° — Antecedentes. L.N.S.E. analizará los antecedentes personales y comerciales de los aspirantes, y con ese fin podrá requerirles la más completa información. Los mismos requisitos son exigibles a todos los integrantes de las sociedades permitidas en el Artículo 4°.

ARTICULO 9° — Documentación. Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación.

9.1. — PERSONAS FISICAS

a) Copia certificada ante Escribano Público o ante personal autorizado al efecto por L.N.S.E. de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

b) Presentación de comprobantes de inscripción en las siguientes Reparticiones u organismos análogos de la jurisdicción que corresponda:

b.1.) Ingresos Brutos.

b.2.) A.F.I.P. (C.U.I.T.).

b.3.) Ganancias y Autónomos o Monotributo.

b.4.) Cuenta bancaria en la entidad que establezca la Lotería Nacional S.E. (caja de ahorro o cuenta corriente).

b.5.) Matrícula de comerciante.

c) Título de propiedad, boleto de compra venta, contrato de locación o comodato del local propuesto a nombre del aspirante, con firmas debidamente certificadas.

Estos títulos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público con firma certificada por el colegio de Escribanos cuando el profesional fuere de otra jurisdicción.

d) Constitución de SEGURO DE CAUCION a favor de LOTERIA NACIONAL S.E., y a entera satisfacción de la misma. Dicho seguro quedará afectado conforme lo previsto en los Artículos 35° y 36°, de este Reglamento. La suma por la cual deberá constituirse el SEGURO, se establecerá conforme lo disponga LNSE, mediante Resolución de Directorio que corresponda. L.N.S.E. podrá solicitar ajuste del monto de la póliza conforme a los valores del Reparto que se asigne para las Emisiones Extraordinarias. Asimismo la L.N.S.E. podrá requerir a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios AVAL BANCARIO, a favor de esta Sociedad, el que se regirá por las normas establecidas para los Seguros de Caución.

e) Declaración Jurada de incompatibilidades.

f) Certificación por Contador Público, con firma debidamente legalizada por los Organismos Profesionales competentes, que el aspirante no mantiene deuda exigible con ningún Ente perteneciente al Estado Nacional.

g) Certificado de antecedentes policiales en original o fotocopia autenticada por Escribano Público o personal autorizado a tal efecto por L.N.S.E.

9.2. — PERSONAS JURIDICAS

a) Deberán presentar al contrato social debidamente inscripto, habiendo cumplimentado con todas las exigencias de ley y conteniendo las previsiones del Reglamento.

b) Título de propiedad, boleto de compra venta, contrato de locación o comodato del local propuesto a nombre de la razón social aspirante o de uno de los socios acompañado del compromiso de destinarlo a esta actividad lúdica.

Estos títulos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos respectivo cuando el profesional fuese de otra jurisdicción.

c) Asimismo deberán cumplimentar acabadamente con las exigencias prescriptas en el punto 9.1, inciso b.1, 2, 3 y 4), d), e) y f), acompañado además, el último balance de la Sociedad, debidamente certificado.

ARTICULO 10° — Selección de Aspirante. Cuando existiese dos (2) o más aspirantes para una misma zona se tendrá en cuenta aquél cuya presentación fuera primera en el tiempo, o aquél que tuviera contrato de locación si se tratare del mismo local.

ARTICULO 11° — Para la habilitación de nuevos Puntos de Ventas se tendrá en cuenta: 1° Agencias existentes en la zona; 2° Relevancia económica de la misma; y 3° Posible mercado a captar con la nueva boca de expendio.

ARTICULO 12° — Desestimación tácita. Toda solicitud no aceptada dentro del término de un (1) año se considerará denegada, al igual que si fuere intimado en forma fehaciente a cumplimentar recaudos exigidos y éstos no fuesen efectivizados en el plazo otorgado oportunamente.

CAPITULO 2: INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 13° — Prohibiciones. No podrán ser Agentes Oficiales ni Permisionarios:

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, y los miembros en servicio activo de las fuerzas Armadas y de Seguridad.

b) Quienes en cualquier jurisdicción estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracción a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los Agentes Oficiales o Permisionarios de LOTERIA NACIONAL S.E. que en los últimos diez (10) años hubiesen sido pasibles de la sanción de revocación.

e) Quienes se encuentren concursados, o fallidos mientras no sean rehabilitados.

f) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

g) Los empleados de L.N.S.E. y sus cónyuges.

h) El Agente Oficial o Permisionario renunciante por el lapso de cinco (5) años.

TITULO III

COMERCIALIZACION

ARTICULO 14° — Políticas de comercialización. Son atribuciones exclusivas de L.N.S.E. fijar las políticas de comercialización de los juegos, dictar los programas de premios y apuestas.

ARTICULO 15° — Reglas e instrucciones. Los Agentes Oficiales y Permisionarios respetarán el presente Reglamento, los reglamentos de cada juego, y todas las disposiciones e instrucciones de L.N.S.E. sobre el desarrollo de actividad.

ARTICULO 16° — Sistemas y equipos. L.N.S.E. determinará los sistemas para la explotación y comercialización de los juegos. Cuando disponga la instalación de equipos mecánicos y/o electrónicos para cualquier aspecto de la actividad, serán a cargo del Agente Oficial o Permisionarios los gastos que demande el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, y la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por culpa o riesgo. L.N.S.E. podrá requerir la constitución de seguros suficientes. Asimismo L.N.S.E. podrá disponer el retiro de los equipos ante la suspensión de la actividad comercial.

ARTICULO 17° — Independencia de gestión. Los Agentes Oficiales y Permisionarios dirigen su propia actividad, como comerciantes, y tienen la responsabilidad exclusiva y excluyente ante los jugadores y apostadores. Ni estos últimos ni el ente Oficial y/o Permisionario tendrán con motivo u ocasión de sus propios negocios y controversias ninguna acción contra L.N.S.E.

ARTICULO 18° — Recaudaciones mínimas. L.N.S.E. podrá fijar monto mínimo de las recaudaciones exigibles por agencia y/o permisos y por juego; verificables durante los períodos que determine. Cuando no se alcanzare el mínimo, L.N.S.E. podrá disponer la caducidad del permiso, la rescisión del contrato vigente, o debitar al Agente Oficial o Permisionario los costos por mantener la agencia operando.

ARTICULO 19° — Comisiones. Deducciones. L.N.S.E. fijará las comisiones a favor de los Agentes Oficiales y Permisionarios. Del monto de las comisiones podrá retener para las siguientes imputaciones:

a) Fondo compensador. Hasta el medio por ciento (0,5%) de la recaudación de los juegos susceptibles de aplicación de acuerdo a la normativa pertinente, para integrar el fondo especial perteneciente

a L.N.S.E., en previsión de quebrantos ocasionados por la comercialización y explotación de los juegos.

b) Fondo común para promoción y desarrollo. Hasta el medio por ciento (0,5%) de la recaudación de todos los juegos, a fin de constituir un fondo para gastos de promoción de los Agentes y desarrollo de las entidades que los representan o pudieren representar.

La titularidad de este fondo corresponde a las Entidades representativas de los Agentes Oficiales, en la proporción de los aportes de los respectivos adherentes. Esas entidades acordarán los programas de promoción, con autorización de L.N.S.E., que también fiscalizara el cumplimiento. La disposición de los fondos es atribución de las entidades titulares; mientras tanto, L.N.S.E. podrá administrarlos haciendo inversiones rentables, con derecho a un arancel por su gestión.

ARTICULO 20° — Exhibición pública. Los Agentes Oficiales y Permisionarios deberán exhibir en los locales toda la información impresa proporcionada por L.N.S.E.; y en particular los reglamentos de los juegos, los programas de premios y los extractos.

ARTICULO 21° — Pago de premios. Los Agentes Oficiales y Permisionarios pagarán los premios y aciertos que L.N.S.E. disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados.

ARTICULO 22° — Locales. A exclusivo juicio de L.N.S.E., teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito o conveniencia considerará la aptitud de los locales propuestos para las explotaciones, apreciando entre otras circunstancias la ubicación, las características del lugar y la intensidad del tránsito, lo cual quedará reflejado en un informe del área competente previo a la autorización del local. La distancia que deberá existir entre dos agencias será de aproximadamente 150 mts., en áreas de mayor movimiento vehicular, peatonal y/o comercial y 200 mts. en áreas de bajo movimiento. Dichas circunstancias serán apreciadas por el Directorio teniendo en cuenta la inspección del lugar y el informe del área competente. De igual modo cuando se propusiere un cambio de local.

ARTICULO 23° — 1. Suspensión de actividades. En supuestos de fuerza mayor debidamente acreditada, L.N.S.E., podrá autorizar la suspensión de las actividades, conservándose la vigencia de la designación del Agente Oficial o Permisionario, por el lapso que esta Sociedad del Estado estime proporcional a las causales invocadas, pudiendo en estos casos exigir la devolución de los equipos de captura de apuestas.

Si el Agente Oficial o Permisionario asumiere una función pública o fuere convocado al servicio activo en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, deberá comunicar a L.N.S.E. tal contingencia en un plazo no mayor de quince (15) días. L.N.S.E. podrá autorizar, mientras dure tal servicio, a que la explotación de la Agencia Oficial o el Permiso, sea realizada por una persona propuesta por el Agente Oficial o Permisionario, quien revestirá el carácter de mandatario.

2. Licencias breves. Con el objeto de mantener el giro normal de la Agencia o Permiso, el titular de la Agencia Oficial o Permisionario, podrá solicitar licencias no mayores de treinta (30) días corridos por año calendario, debiendo justificar el pedido de las mismas. Es facultad de L.N.S.E., hacer lugar a la autorización de las licencias y ordenar o no el retiro de las máquinas captadoras de juego.

ARTICULO 24° — Distribución y Organización. En la Ciudad de Buenos Aires y en otras jurisdicciones en que sea conveniente, L.N.S.E. determinará la cantidad y la ubicación de Agentes Oficiales y Permisionarios apuntando a un desenvolvimiento equilibrado de las explotaciones sobre la base de eficiencia y lealtad comerciales, a los sistemas y equipos disponibles y la zona en que se ubiquen.

ARTICULO 25° — La constancia emitida por L.N.S.E., certificada por Contador Público en la que surja el saldo deudor en Cuenta Corriente, tendrá el carácter de título ejecutivo.

TITULO IV

PLAZOS

ARTICULO 26° — Permisos. Los permisos son precarios, revocables en cualquier momento por L.N.S.E., por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 27° — Agencias oficiales. Las designaciones de Agente Oficial serán por el plazo que se fije en cada contrato, y que no excederá de diez (10) años desde la fecha de suscripción.

ARTICULO 28° — Comienzo de la actividad. Los Agentes Oficiales y Permisionarios comenzarán sus actividades dentro de los treinta (30) días como máximo, desde la notificación del permiso o desde la fecha de la suscripción del contrato respectivamente. Si no lo hicieren injustificadamente, a criterio de L.N.S.E., el permiso será revocado o los contratos rescindidos.

ARTICULO 29° — Efectos. La revocación de los permisos y el vencimiento de los plazos contractuales extinguen el vínculo con L.N.S.E., sin derecho a indemnización.

TITULO V

INSPECCIONES

ARTICULO 30° — Fiscalización. La actividad de los Agentes Oficiales o Permisionarios será fiscalizada por el cuerpo de inspectores de L.N.S.E.

ARTICULO 31° — Colaboración. Los Agentes Oficiales y Permisionarios prestarán la más amplia colaboración a los funcionarios de L.N.S.E., y exhibirán toda la documentación que se les requiera; permitiendo su acceso a los locales, como así también a los auditores que L.N.S.E. disponga.

TITULO VI

GARANTIAS

ARTICULO 32° — Principio. Todos los Agentes Oficiales y Permisionarios para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca L.N.S.E.

ARTICULO 33° — Fondo de garantía de Agentes Oficiales y/o Permisionarios. L.N.S.E. podrá descontar de las comisiones de los Agentes Oficiales y/o Permisionarios hasta el uno por ciento (1%) de las recaudación de los juegos que se determinen, para constituir el fondo de garantía individual de cada uno. Será administrado por L.N.S.E., que podrá hacer inversiones financieras, con derecho a un arancel por su gestión. L.N.S.E. podrá debitar de este Fondo directamente cualquier obligación del Agente Oficial, pudiendo exigirle la inmediata recomposición del mismo.

ARTICULO 34° — Garantías extraordinarias. L.N.S.E. podrá requerir garantías adicionales proporcionales a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarios o en circunstancias que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 35° — Realización de las garantías. Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del Agente Oficial o Permisionario.

Cuando la garantía esté constituida por dinero, L.N.S.E. ingresará directamente a sus fondos la suma que resulte para el resarcimiento de los daños, pudiendo reclamar todo otro daño no reparado por insuficiencia de dicha garantía.

ARTICULO 36° — Cancelación. Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el Agente Oficial o Permisionario, y una vez certificada la inexistencia de deuda, estos recibirán el saldo que existiere de su fondo de garantía; acreditados los intereses efectivamente ganados en inversiones que se hubieran hecho, y debitadas todas sus obligaciones.

TITULO VII

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 37° — Acreditación. El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del Agente Oficial o Permisionario o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser notificado fehacientemente, acompañando el respectivo instrumento, dentro de los treinta (30) días hábiles a L.N.S.E., bajo apercibimiento de revocación o rescisión de contrato. El plazo antes expuesto, se computará a partir del deceso o de la declaración judicial de incapacidad respectivamente.

Para el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, regirá el mismo plazo computado a partir de la fecha de la declaración de la misma.

ARTICULO 38° — Persona física. El Permisionario o el plazo de designación del Agente Oficial caduca automáticamente por su muerte o incapacidad judicialmente declarada. L.N.S.E. podrá otorgar un nuevo permiso precario o designar nuevo Agente Oficial a los familiares que los soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el Título II del presente Reglamento, y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito o conveniencia, debiendo cumplir los presentantes con todos los requisitos exigidos a los aspirantes.

L.N.S.E. podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria, y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido éste último e injustificada su prórroga, L.N.S.E., revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 39° — Sociedades. Los herederos del integrante de la sociedad Agente Oficial o Permisionario, se podrán incorporar a la sociedad si el contrato social así lo prevé, y personalmente encuadren dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento a criterio de L.N.S.E., y teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito o la conveniencia. En caso contrario L.N.S.E. podrá revocar el permiso o declarará rescindido el contrato.

L.N.S.E. podrá fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, L.N.S.E. revocará el permiso o declarará rescindido el contrato.

TITULO VIII

REPRESENTACIONES

CAPITULO 1: DEL PODERDANTE

ARTICULO 40° — Responsabilidad. El Agente Oficial o Permisionario que hubiere designado mandatario, es personal e ilimitadamente responsable administrativa y civilmente por los hechos ilícitos cometidos en ejercicio o en ocasión del mandato.

ARTICULO 41° — Exigencias. Los poderes deberán ser confeccionados por Escribano Público con firma certificada por el Organismo competente, debiendo facultar en forma expresa a:

a) Operar con cheques.

b) Cobrar y/o pagar toda suma de dinero.

c) Aceptar notas de débito y crédito.

d) Retirar billetes, cupones de los juegos autorizados, u otros soportes utilizados por el sistema de captación de apuestas.

e) Solicitar aumento, reducción o modificación del reparto adjudicado, como así también aceptar o rechazar remanentes de Lotería Tradicional.

f) Cobrar premios.

g) Firmar recibos, cartas de pago y todo tipo de documentación que exija la sociedad inherente al normal desenvolvimiento de la actividad lúdica.

h) Retirar extractos.

Cualquier otro acto o gestión que pretenda realizarse por intermedio de mandatario, deberá constar expresamente en el mandato con la debida facultad.

Asimismo el poderdante deberá manifestar que toda eventual presentación que surja ante L.N.S.E. no implica la revocación del mandato, el que sólo podrá considerarse anulado mediante una revocación expresa, notificada fehacientemente ante esta L.N.S.E.

ARTICULO 42° — Vigencia. La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez cada seis (6) meses justifique su supervivencia, concurriendo personalmente a esta L.N.S.E. o, en caso de acreditar imposibilidad, mediante certificado otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 43° — Arancel. El poderdante abonará por cada apoderado que designe, el arancel que determine L.N.S.E.

ARTICULO 44° — El poderdante deberá presentar ante L.N.S.E. el original o la copia autenticada del poder otorgado.

CAPITULO 2: DEL APODERADO

ARTICULO 45° — Los apoderados podrán ser personas físicas o jurídicas. En el último supuesto (personas jurídicas) deberá acompañarse el acto donde esté nombrado la persona física integrante de la Sociedad que llevará adelante los actos del mandato.

TITULO IX

DE LOS LOCALES

CAPITULO 1: DE LA HABILITACION

ARTICULO 46° — Documentación exigida. Deberá presentar título de propiedad, boleto de compraventa, contrato de locación o comodato del local de venta propuesto a nombre del aspirante.

Estos títulos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público con firma certificada por el Organismo Competente, cuando el profesional fuera de otra jurisdicción.

Para el caso de tratarse de personas jurídicas, rige lo establecido en el Artículo 9°, punto 9.2, b)

ARTICULO 47° — Condiciones requeridas para el local propuesto. Deberá reunir las siguientes condiciones:

1.) Tener acceso directo al público sin compartimentos en los que se comercialicen otros juegos no autorizados por L.N.S.E.

2.) Contar con instalaciones adecuadas.

3.) Tener como medidas mínimas 12 mts. cuadrados de superficie, con un frente de tres (3) metros.

4.) Poseer una o más vidrieras para exhibición del material de juego con una superficie acorde para dichos fines.

5.) La anexión de rubros no correspondientes a la actividad lúdica deberá contar con la previa autorización de L.N.S.E. Los requisitos mencionados precedentemente serán elegidos con carácter previo a la habilitación del local y con carácter restrictivo, salvo que la Superioridad por razones fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia disponga lo contrario.

6.) Exhibir en el exterior, por encima de la vidriera un cartel con el logotipo de L.N.S.E.

7.) Poseer mostrador/es con el objeto de permitir el desarrollo de las tareas propias de la actividad.

ARTICULO 48° — Autorización. Sólo será autorizada la habilitación o el cambio de local una vez realizadas las inspecciones ordenadas a tal efecto por el área competente, debiendo tenerse presente lo normado en los artículos 11°, 22°, 24° y 47°.

CAPITULO 2: CAMBIO DE LOCAL

ARTICULO 49° — Tramitación. El Agente Oficial o Permisionario podrá solicitar cambio del local destinado a la actividad lúdica. El local propuesto deberá cumplimentar con todos los requisitos exigidos en los Artículos 11°, 22°, 24°, 46° 47° y 48°.

ARTICULO 50° — Plazos. La tramitación del cambio de local deberá ser resuelta en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de cambio, realizada por el peticionante. Si el incumplimiento del plazo se debiere a causas imputables a los solicitantes, L.N.S.E. podrá tener por desistida la solicitud.

ARTICULO 51° — Arancel. Con cada presentación de solicitud de cambio de local, el Agente Oficial o Permisionario deberá abonar un arancel que L.N.S.E. determinará. En ningún caso este importe será reintegrado, aun cuando la solicitud fuere denegada o dejada sin efecto por el Agente Oficial o Permisionario.

TITULO X

CESION

CAPITULO 1: DE LOS CONTRATOS Y DE LOS PERMISOS

ARTICULO 52° — Cesión. Para concretar la cesión del contrato de Agente Oficial o de la titularidad del Permiso precario, L.N.S.E. facilitará a las partes el texto de algunas cláusulas que debe contener el contrato de cesión, las que no podrán ser omitidas ni alteradas por ninguna otra que pacten libremente las partes.

El contrato de cesión podrá instrumentarse al pie del contrato cedido o por instrumento separado, pero en ambos supuestos, el cesionario deberá firmar el contrato cedido y una copia del presente Reglamento. Las firmas deberán estar certificadas por Escribano Público.

ARTICULO 53° — Requisitos. El Agente Oficial, podrá ceder a un tercero todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato que oportunamente suscribiera con L.N.S.E. El Permisionario podrá ceder a un tercero la titularidad de los permisos precarios.

ARTICULO 54° — Presentación de cesionario. El Agente Oficial o Permisionario podrá presentar un cesionario, pero L.N.S.E. tiene la potestad exclusiva y excluyente de aceptarlo o rechazarlo.

ARTICULO 55° — Requisitos para ser cesionario. El Aspirante a cesionario no podrá estar alcanzado por el Artículo 13° del presente Reglamento.

ARTICULO 56° — Documentación exigida. Todos los Aspirantes a cesionarios a requerimiento de L.N.S.E. deberán acompañar la documentación exigida en el Artículo 9° del presente Reglamento en un plazo no mayor a los treinta días contados a partir de la fecha de notificación de autorización de inicio del trámite.

ARTICULO 57° — Aceptación de la Cesión. L.N.S.E. manifestará su aceptación de la cesión propuesta, mediante el dictado de un acto suficiente, que deberá ser fehacientemente notificado a las partes.

ARTICULO 58° — Arancel. El Agente Oficial y/o Permisionario, con una explotación efectiva superior a los tres (3) años, deberán abonar el arancel que establezca L.N.S.E.

El Agente Oficial y/o Permisionario que tuviera una explotación inferior a los tres (3) años, abonarán un arancel equivalente al doble del que se requiere para los casos previstos en el primer párrafo.

ARTICULO 59° — Arancel diferenciado. Queda exento del pago del arancel reglamentado en el artículo precedente la cesión en vida entre cedente y las personas enunciadas en el Artículo 38° del presente Reglamento.

CAPITULO 2: DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 60° — Sociedades. Tratándose de sociedades las mismas podrán ceder todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato de Agente Oficial o la titularidad de los Permisos a uno de sus socios o a un tercero en las condiciones previstas en los artículos anteriores que reglamentan sobre cesión.

Para el caso que se produzca una cesión de una cuota parte a un integrante de la sociedad, se deberá comunicar y presentar la modificación del contrato social debidamente inscripto, otorgándose un plazo máximo de treinta (30) días de aceptada la cesión.

El contrato de venta o cesión de cuotas, deberá prever la condición suspensiva a que el comprador o cesionario reúna los recaudos contenidos en el artículo 9.1, inciso a), b.2) y 3), e), f) y g).

ARTICULO 61° — Arancel. Fíjase un arancel idéntico al establecido para las personas físicas, reduciendo el mismo a la mitad para el supuesto de cesión de cuota parte.

TITULO XI

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 62° — Sanciones. Las sanciones pueden ser económicas (multas) y/o disciplinarias (suspensión y revocación o rescisión del contrato), pudiendo, en los hechos u actos para los que específicamente se prevé, aplicarse en forma acumulativa.

CAPITULO 1: DE LAS MULTAS

ARTICULO 63° — Unidad de multa. La Unidad de Multa (U.D.M.) se establecerá aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la recaudación total de los juegos que comercializó el infractor en el mes inmediato anterior al de la infracción o en su caso sobre el último mes que registra recaudación; dividido VEINTICINCO (25), con exclusión de las Loterías Tradicionales y de Resolución Inmediata.

En los actos que dispongan la aplicación de multas, en todos los casos, se deberá hacer constar la fecha en que se verificó la infracción a fin de posibilitar el cálculo conforme la metodología fijada.

Si los infractores comercializan únicamente las Loterías Tradicionales y de Resolución Inmediata, la fórmula anteriormente mencionada se calculará sobre la recaudación de dichos juegos.

ARTICULO 64° — Se aplicarán las multas que en cada caso se determinan por los siguientes hechos o actos:

1) Falta o deficiencia de exhibición en el local de los listados, los extractos oficiales o de cualquier otro elemento que ordene exhibir LOTERIA NACIONAL S.E., el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

A la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

2) Presentación de soportes de apuestas fuera del horario establecido para su recepción, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

3) Negar o retacear el pago oportuno de los premios al público apostador, el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

4) Presentar al cobro material de juego cuya declaración incluya valores distintos a los premios correspondientes, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

5) No retirar en tiempo y forma el material de juego que le fuere adjudicado, excluyendo las Loterías Tradicionales Extraordinarias, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta TRES (3), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

6) No tener fondos suficientes disponibles en la Cuenta Bancaria de LOTERIA NACIONAL S.E. cuando éste haya sido un requisito para proveerle material de juego, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa.

7) Dificultar o entorpecer de cualquier modo o forma investigaciones o actos realizados por funcionarios competentes de LOTERIA NACIONAL S.E., el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

8) Ceder por cualquier título o motivo no aprobado por LOTERIA NACIONAL S.E. la comercialización del material de juego que se tenga asignado como propio, el equivalente a CINCO (5) Unidades de Multa (U.D.M.).

9) Exhibir y comercializar comprobantes de apuestas o juegos sin el sello identificatorio de la Agencia o Permiso, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el monto equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

10) Comercializar los juegos o apuestas incumpliendo las instrucciones de LOTERIA NACIONAL S.E., siempre y cuando la gravedad de la falta cometida no diere lugar a la sanción de revocación, el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

11) Los Agentes Oficiales o Permisionarios, sujetos de la presente reglamentación, no podrán desarrollar las operatorias establecidas en los Decretos N° 588/98 y 838/98. Aquel que organizara sorteos, concursos, promociones y/o distribuyera bonos obsequio a título oneroso o gratuito o cualquier otra actividad relativa al azar que no fuere aquella para la cual estuviera expresamente autorizado por LOTERIA NACIONAL S.E., el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.). Ante la primera reincidencia y hasta la tercera el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

12) Pagar fuera de término sus obligaciones, quedando comprendidos los pagos efectuados con cheques que, rechazados por cualquier motivo no pudieron ser acreditados a las cuentas corrientes bancarias de esta Sociedad o que al vencimiento de la obligación no estuvieron acreditados, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.) al primer incumplimiento.

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4) el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.). Esta multa es independiente de los recargos que deberá pagar el infractor por su deuda y será aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 71°.

13) La anexión de rubros no correspondientes a la actividad lúdica sin la previa autorización de L.N.S.E. el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

14) Incumplir las instrucciones impartidas por el Cuerpo de Inspectores de L.N.S.E. el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

15) Comercializar billetes de Lotería Tradicional adjudicados a otros Agentes Oficiales o Permisionarios, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4) el monto equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

16) Cuando el Agente Oficial o Permisionario presente fuera de término las garantías exigidas por L.N.S.E. atento a lo dispuesto en el Artículo 9°. 1 inciso d) el monto equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

17) Cuando el Agente Oficial o Permisionario cometiere otra irregularidad no prevista expresamente en este Reglamento pero que a juicio de LOTERIA NACIONAL S.E. justifique la aplicación de una multa, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

CAPITULO 2: SUSPENSION

ARTICULO 65° — Suspensión. Se aplicará suspensión en la comercialización de todas las explotaciones asignadas a los Agentes Oficiales y/o Permisionarios, por el plazo que LOTERIA NACIONAL S.E. determine, en los siguientes supuestos:

1) En los casos de reincidencia de las faltas previstas en los incisos 3ro., 6to., 7mo., 8vo., 10mo., 13ro. y 14to.; a partir de la cuarta reincidencia de las infracciones estipuladas en los incisos 5to. y 11ro. y a partir de la quinta reincidencia de las faltas contempladas en los incisos 1ro., 2do., 4to., 9no., 15to. y 17mo. del Artículo 64°.

2) En el caso de haberse superado el máximo de reincidencias previstas en el Artículo 64°, inciso 12) se aplicará la sanción de UNA (1) semana de suspensión en las actividades.

3) Comprobada la falta de pago al vencimiento correspondiente, el Departamento Cuentas Corrientes procederá a la inhabilitación preventiva de las terminales captadoras de apuestas a partir de las 12:00 hs. del día hábil siguiente al referido vencimiento o inmediatamente de conocida la falta de pago cuando la magnitud de la deuda así lo amerite y hasta tanto no cancele satisfactoriamente dicha obligación con los alcances del inciso 12) del Artículo 64°.

Cuando la mora en el pago se extienda a más de dos (2) días hábiles, computados desde el vencimiento original, se procederá a la suspensión. Verificado el pago correspondiente, se procederá al levantamiento de la medida mediante el dictado del acto pertinente, encuadrando el mismo en el rango de sanción que, en función de los antecedentes corresponda.

4) Cuando el Agente Oficial o Permisionario cometiere cualquier otra irregularidad no prevista especialmente en este Reglamento, pero que a juicio de esta LOTERIA NACIONAL S.E. justifique la suspensión por el tiempo proporcional a la gravedad y demás circunstancias del hecho.

ARTICULO 66° — Cumplimiento. La suspensión comenzará a cumplirse desde la fecha que L.N.S.E. determine, que podrá diferir su cumplimiento por razones de interés general en la comercialización.

ARTICULO 67° — Entrega de material de juego. Toda suspensión implica la obligación del Agente Oficial o Permisionario de entregar a L.N.S.E. en la persona de sus funcionarios y, bajo recibo, todo el material de juego que tenga en su poder.

ARTICULO 68° — A los efectos de la consideración de las reincidencias se tomará en cuenta las faltas similares cometidas por el infractor, durante los doce (12) meses anteriores contados a partir de la fecha de la última infracción.

CAPITULO 3: SUSPENSION PREVENTIVA

ARTICULO 69° — L.N.S.E. podrá disponer la suspensión preventiva en la comercialización de todos los juegos asignados al Agente Oficial y/o Permisionario, en los siguientes supuestos:

1) Cuando el Agente Oficial o Permisionario estuviere procesado criminalmente por la comisión de delitos dolosos hasta tanto se dicte sentencia y la misma se encuentre firme.

2) Cuando el Agente Oficial o Permisionario esté sometido a sumario por L.N.S.E. y exista semi plena prueba de la comisión de la infracción o incumplimiento.

3) Cuando el Agente Oficial o Permisionario estuviere Concursado, hasta la aprobación del acuerdo preventivo.

4) Cuando el Agente Oficial o Permisionario no hubiera cumplido con lo dispuesto por L.N.S.E. en el Artículo 9° inciso d).

CAPITULO 4: DE LA REVOCACION O RESCISION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 70° — Son causas para revocar los permisos o declarar rescindidos los contratos, los siguientes supuestos:

1) La reincidencia en una falta que haya motivado la aplicación de suspensión.

2) La condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

3) Cuando el Agente Oficial o Permisionario que encontrándose notificado fehacientemente de una suspensión por parte de LOTERIA NACIONAL S.E., se niegue a la entrega de la totalidad del material de juego obrante en su poder.

4) La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos u ordenanzas sobre juegos prohibidos o la comercialización no autorizada por LOTERIA NACIONAL S.E. de juegos o apuestas.

5) La declaración de quiebra.

6) La cesión no autorizada de la explotación de la agencia en forma ostensible o simulada bajo cualquier forma indirecta.

7) La no cancelación de las obligaciones dinerarias mantenidas con esta LOTERIA NACIONAL S.E.

8) El incumplimiento de los mínimos de recaudación que exija LOTERIA NACIONAL S.E. para la explotación de cada juego en particular.

9) Cuando por el término de CUATRO (4) emisiones consecutivas o alternadas durante el año calendario sin causa justificada a criterio de esta Sociedad, no se produjera el retiro de los billetes de Lotería Tradicional adjudicados.

El Agente Oficial o Permisionario deberá presentar la justificación por el NO RETIRO de su reparto dentro de los DIEZ (10) días corridos de cometida la falta.

10) Cuando comercialice cualquier tipo de juego o apuesta a un precio distinto que el oficial.

11) La comisión de hechos de cualquier naturaleza aún no previstos expresamente en el presente reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión, fueren incompatibles con la diligencia debida por los Agentes Oficiales y Permisionarios.

ARTICULO 71° — Recargo. Toda deuda impaga el día de su vencimiento estará automáticamente en mora, debiéndose en concepto de recargo por la misma, de naturaleza indemnizatoria, el monto que resulte de aplicar la tasa mensual para descuentos de Documentos del Banco de la Nación Argentina.

e. 16/8 N° 390.541 v. 16/8/2002

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 91/2002

Bs. As., 14/8/2002

Visto la Resolución N° 90/02 y el expediente N° 374.912/02 y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO”, donde se estableció como requisito para ser designado Agente Oficial o Permisionario la obligación de constituir un seguro de caución a favor de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y a entera satisfacción de la misma.

Que la suma por la cual deberá constituirse ese seguro se establecerá conforme lo disponga esta Sociedad, por lo que corresponde establecer dichos valores.

Que asimismo y razones de política comercial, la situación de rentabilidad de las agencias frente a la actual coyuntura económica, tornan necesario realizar un ordenamiento de los requisitos que deben constituir los Agentes Oficiales y Permisionarios.

Que en ese orden de ideas resulta aconsejable realizar un sistema mixto de garantía, teniendo en cuenta por un lado la obligación de constituir una póliza de caución prevista en el citado reglamento y por el otro adecuar la cantidad de días de recaudación para conformar el fondo de garantía individual; derogándose en consecuencia la Resolución N° 43/02.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE MERCADO, ADMINISTRACION Y ASUNTOS JURIDICOS

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el decreto 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — La suma por la cual deberá constituirse el SEGURO DE CAUCION establecido como requisito en el inciso d) del apartado 9.1., del ARTICULO 9° CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES, TITULO II —DE LOS ASPIRANTES— del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO”, se establece conforme la siguiente escala:

PERMISIONARIOS:	$ 10.000.- (1)
AGENTES OFICIALES: RECAUDACION (2):	
Hasta $ 30.000.-	$ 30.000.-
$ 30.001/$ 35.000.-	$ 35.000.-
$ 35.001/$ 40.000.-	$ 40.000.-
$ 40.001/$45.000.-	$ 45.000.-
$ 45.001/$ 50.000.-	$ 50.000.-
$ 50.001/$ 55.000.-	$ 55.000.-
$ 55.001/$ 60.000.-	$ 60.000.-
$ 60.001/$ 65.000.-	$ 65.000.-
$ 65.001/$ 70.000.-	$ 70.000.-
$ 70.001/$ 75.000.-	$ 75.000.-
$ 75.001/$80.000.-	$ 80.000.-
$ 80.001/$ 85.000.-	$ 85.000.-
$ 85.001/$ 90.000.-	$ 90.000.-
$ 90.001/$ 95.000.-	$ 95.000.-
$ 95.001/$ 100.000.-	$ 100.000.-
$ 100.001/$ 105.000.-	$ 105.000.-
$ 105.001/$ 110.000.-	$ 110.000.-
$ 110.001/$ 115.000.-	$ 115.000.-
$ 115.001/$ 120.000.-	$ 120.000.-
$ 120.001/$ 125.000.-	$ 125.000.-
$ 125.001/$ 130.000.-	$ 130.000.-
$ 130.001/$ 135.000.-	$ 135.000.-
$ 135.001/$ 140.000.-	$ 140.000.-
más de $ 140.000.-	$ 150.000.-

(1) Podrá solicitarse ajuste del monto de la póliza conforme a los valores del reparto que se asigna para las Emisiones Extraordinarias.

(2) Parámetro a utilizar: Promedio de la recaudación mensual de los juegos sistematizados (ON LINE).”

ARTICULO 2°: DEROGASE la Resolución 43/02.

ARTICULO 3°: SUSTITUYESE el texto del ANEXO I de la Resolución 149/98 por el siguiente, derogándose en consecuencia la Resolución 123/99:

“1° — Realizar mensualmente la sumatoria de la recaudación global de todas las explotaciones que comercializa cada Agente, tomando como base los doce (12) meses anteriores al mes para el cual se esta efectuando el cálculo, excepto las recaudaciones de las Loterías Extraordinarias de Navidad, Año Nuevo y Reyes.

2° — Establecer al cierre del mes anterior al cual se está efectuando el cálculo, el importe acumulado por cada Agente en concepto de CAPITAL e INTERES acreditado a dicha fecha en la cuenta FONDO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

3° — Comparar, en cada mes y por cada Agente, el fondo acumulado en concepto de CAPITAL MAS INTERES (I), según punto anterior, con la SEXTA PARTE (1/6) del mes, dentro del período según punto 1° de mayor recaudación del Agente (II).

4° — De resultar superior el FONDO CONSOLIDADO (I) a la RECAUDACION tomada como base (II), se procederá a la devolución, dentro del mes siguiente al considerado, de las diferencias entre (I) Y (II).

5° — Dichos reintegros les serán acreditados en su cuenta corriente en el mes respectivo, procediéndose al ajuste contable que corresponda en esa ocasión.

6° — La presente metodología no interrumpe el descuento del porcentaje previsto por la normativa específica, para la constitución del Fondo de Garantía Individual.

7° — En todos los casos de reintegro deberá tenerse presente la lógica del mismo a los efectos de evitar distorsiones en los promedios tomados como base por factores o circunstancias ajenas a la normal comercialización de los distintos juegos, los que en su caso, deberán ser motivo de análisis al momento de la determinación de la devolución.”

ARTICULO 4°: Por la GERENCIA DE MERCADO procédase a notificar a los Agentes Oficiales y Permisionarios sobre la obligación de cumplimentar con el requisito establecido en el ARTICULO 1° de la presente.

ARTICULO 5°: Por la SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES notifíquese a las Empresas proveedoras de los servicios de Sistematización y procédase a su implementación.

ARTICULO 6°: Tomen conocimiento las GERENCIAS de MERCADO, JUEGOS, ASUNTOS JURIDICOS Y ADMINISTRACION, la SUBGERENCIA de INFORMATICA y COMUNICACIONES y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO regístrese y publíquese en el Boletín Oficial y en la Orden del Día para conocimiento general. — Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Presidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. DANIEL FONTANELLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — ESTELA EMILIA PEREZ, Directora, Lotería Nacional S.E. — DANIEL OLMOS, Director, Lotería Nacional S.E. — Lic. MARIA ISABEL MATEOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

e. 16/8 N° 390.543 v. 16/8/2002

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 92/2002

Bs. As. 14/8/2002

VISTO la Resolución N° 90/2002; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO”.

Que, de la misma se desprende la necesidad de fijar de manera independiente los valores correspondientes a los Aranceles allí establecidos, para los diversos trámites;

Que en este tenor es conveniente dictar el presente acto;

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Mercado y Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — DEROGASE la RESOLUCION N° 75/91 y modificatoria N° 352/91.

ARTICULO 2° — APRUEBESE el listado de Aranceles establecidos en el Anexo I, que es parte integrante del presente.

ARTICULO 3° — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE MERCADO, notifícase, comuníquese a las demás Gerencias y dése intervención a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Presidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. DANIEL FONTANELLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — ESTELA EMILIA PEREZ, Directora, Lotería Nacional S.A. — DANIEL OLMOS, Director, Lotería Nacional S.E. — Lic. MARIA ISABEL MATEOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

ARANCELES:

HABILITACION DE NUEVO LOCAL	$	100,00
OTORGAMIENTO DE PODER	$	200,00
RENOVACION DE PODER	$	100,00
CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES	$	5.000,00
ASPIRANTE A AGENTE OFICIAL	$	1.000,00
CERTIFICADOS	$	16,00

e. 16/8 N° 390.544 v. 16/8/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 250/2002

Bs. As., 13/8/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 0841/02, la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y la Circular SM 05 de fecha 02 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20, 26 y 30 de la Ley N° 24.557, disponen la obligación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados, de otorgar en forma íntegra y oportuna las prestaciones en especie hasta la curación completa del trabajador damnificado o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Que la falta de reglamentación precisa sobre la obligación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados de proveer el traslado adecuado para posibilitar que el trabajador damnificado reciba las prestaciones indicadas, ya sean estudios diagnósticos, controles y/o tratamientos, genera perjuicio para los trabajadores, quienes deben solventar con recursos propios los gastos que demandan dichos traslados.

Que en numerosas ocasiones, la falta de recursos de los damnificados, provoca que los mismos se vean impedidos de recibir las prestaciones que les corresponden y les son necesarias.

Que corresponde a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados, generar los mecanismos para que las prestaciones en especie a que alude la Ley N° 24.557 sean otorgadas en tiempo y forma.

Que por las razones expuestas se considera que el adecuado traslado del trabajador es parte integrante del otorgamiento de dichas prestaciones en especie.

Que en tal sentido, se entiende que el medio de traslado escogido para los pacientes, debe encontrarse vinculado directamente con el cuadro y, estadío evolutivo de la patología de los damnificados.

Que a través de la Circular SM N° 5, la entonces Subgerencia Médica reglamentó el traslado de los trabajadores accidentados, estableciendo en su punto 2) una excepción que ha llevado a una interpretación equívoca de la misma, entorpeciendo su efectivo cumplimiento.

Que se ha detectado que habitualmente las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados, cuentan con prestadores contratados o consultorios propios a considerable distancia geográfica de los domicilios de los pacientes.

Que asimismo, es preciso arbitrar los medios necesarios a fin de evitar que continúen reiterándose los problemas denunciados por los damnificados, garantizando de esta forma que los mismos reciban las debidas prestaciones en especie, sin que se originen erogaciones que deban se solventadas por dichos trabajadores.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados según corresponda, deberán arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar la presencia de los trabajadores damnificados ante los prestadores asistenciales, toda vez que deban concurrir a recibir las prestaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557.

ARTICULO 2° — Todos los traslados que deban efectuar los trabajadores damnificados para recibir prestaciones en especie y su regreso a su domicilio, serán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o empleadores autoasegurados.

ARTICULO 3° — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados, serán responsables del gerenciamiento del sistema de traslado de los trabajadores damnificados desde, hasta y entre el domicilio de los prestadores que otorgarán la atención sanitaria respectiva y de la implementación de los medios para llevarlos a cabo.

ARTICULO 4° — El profesional tratante determinará el medio de traslado adecuado, en función del cuadro clínico del paciente, sus capacidades psicofísicas para movilizarse en forma independiente, la distancia y accesibilidad entre el domicilio y el centro prestador asignado y cualquier otro aspecto relacionado.

ARTICULO 5° — En aquellos casos en que se indique un traslado distinto al transporte público de pasajeros, el médico tratante deberá consignarlo en sus registros o Historia Clínica del trabajador y comunicarlo al mismo.

ARTICULO 6° — Derógase la Circular SM 05/99.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — Dr. JOSE MARIA PODESTA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 16/8 N° 390.483 v. 16/8/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por cuenta, orden y en nombre de:

AUSA

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES, PROYECTOS Y PRECIOS

Para la explotación comercial de predios bajo la autopista 25 de Mayo (AU 1)

Bajo el régimen de subconcesión

Presentación de las ofertas: Sobres N° 1 (Antecedentes y Proyectos) y 2 (Oferta Económica): en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6 Piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 15:00 (días hábiles); desde el día 21 de agosto de 2002, venciendo el plazo de recepción el día 23 de agosto de 2002, a las 13:30 horas.

Acto de apertura de las Presentaciones: Sobre N° 1 el día 23 de agosto de 2002, a las 14:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso – "Sala Santa María de los Buenos Ayres" Ciudad de Buenos Aires. Sobre N° 2: el día 20 de septiembre de 2002, a las 11:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso "Sala Santa María de los Buenos Ayres" – Ciudad de Buenos Aires, bajo las formas y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Garantía de Presentación: equivalente a un mes de canon base del predio ofertado, en efectivo o cheque certificado.

Consultas: deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260 Edificio "A" Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:30 horas, hasta el 16 de agosto de 2002.

Venta de Pliegos: desde el 6 de agosto de 2002 y hasta el 20 de agosto de 2002, en Esmeralda 660, Piso 6° - Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. Valor del Mismo $ 30.

e. 15/8 Nº 389.747 v. 16/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

SECCION SUMARIOS

Mendoza, 29/7/2002

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973 del C.A., a la persona que a continuación se detalla, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de quince (15) días esté a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de REBELDIA, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.).

NOMBRE/RAZON SOCIAL	SUMARIO	INFRACC. ART.
TRANSP. SEGOVIA ESCOBAR	SA38-97-1179	973

Fdo.: Dr. MARCELO BULACIO, a/c División Aduana de Mendoza.

e. 15/8 N° 390.118 v. 16/8/2002